



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO:

“EL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y SU INFLUENCIA EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN LOS DELITOS DE ROBO EJECUTADOS CON FUERZA EN LAS COSAS, TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO AGOSTO 2014 A FEBRERO 2015”.

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE REPÚBLICA

Autora:

Verónica Paulina Lema Vijay

Tutor

Dr. Sófocles Haro

Riobamba – Ecuador

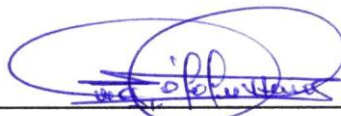
2016

APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR

El suscrito Dr. Sófocles Haro en calidad de Tutor de la Tesis, cuyo título es: **“EL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y SU INFLUENCIA EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN LOS DELITOS DE ROBO EJECUTADOS CON FUERZA EN LAS COSAS, TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO AGOSTO 2014 A FEBRERO 2015”** CERTIFICO: Que el informe final del trabajo investigativo, ha sido revisado y corregido, razón por la cual, autorizo a la señorita: VERÓNICA PAULINA LEMA VIJAY, para que se presente ante el tribunal para Defensa Publica respectiva.

Riobamba, 26 de Febrero del 2016

Atentamente,



Dr. Sófocles Haro.

TUTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO DE LA TESIS:

“EL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y SU INFLUENCIA EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN LOS DELITOS DE ROBO EJECUTADOS CON FUERZA EN LAS COSAS, TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO AGOSTO 2014 A FEBRERO 2015”.

Tesis de grado previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas.

CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL

Dr. Eduardo R. López H. M.Sc.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

9

NOTA

[Firma]

FIRMA

D. Soledad HARO

PRIMER MIEMBRO

10

NOTA

[Firma]

FIRMA

Dr. Hugo Fernando Luciani Andoza - M.Sc.

SEGUNDO MIEMBRO

9,5

NOTA

[Firma]

FIRMA

NOTA FINAL: 9,50

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Verónica Paulina Lema Vijay soy responsable de los resultados expuestos en el presente trabajo de investigación; los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo. Sin perjuicio de ejercer mi derecho de autora.



Verónica Paulina Lema Vijay

060366225-5 .

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de Chimborazo, y en especial al Dr. Sófoles Haro, por su paciencia y dedicación al dirigir sabiamente esta investigación.

Verónica Paulina Lema Vijay

DEDICATORIA

A Dios, fortaleza en mis días.

A mis hijos John Jairo y Julián Marcelo que son mi alegría e inspiración, motor fundamental de mi vida.

A mi madre Isaura Vijay por su sacrificio y apoyo para mi formación profesional.

A Marcelo Paucar, por su amor, su paciencia y su apoyo incondicional, mi compañero de vida, mi amor.

ÍNDICE GENERAL

CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL	III
DERECHOS DE AUTORÍA.....	IV
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA.....	VI
ÍNDICE GENERAL.....	VII
ÍNDICE DE TABLAS	XI
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XII
RESUMEN	XIII
SUMMARY.....	XV
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
1. MARCO REFERENCIAL.....	3
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	5
¿Cómo el principio de celeridad influye en la tramitación del Procedimiento Directo en los delitos de robo ejecutados con fuerza en las cosas, tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, durante el período de agosto 2014 a febrero 2015?.....	5
1.3 OBJETIVOS	5
1.3.1 Objetivo General	5
1.3.2 Objetivos específicos	5
1.4 JUSTIFICACIÓN	5
CAPITULO II	8
2 MARCO TEÓRICO	8

2.1 Antecedentes de la Investigación	8
2.2 Fundamentación Teórica	8
UNIDAD I	11
2.2.1 PRINCIPIO DE CELERIDAD	11
2.2.1.1 Definición	12
2.2.1.2 El principio de celeridad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	15
2.2.1.4 EFECTOS del principio de celeridad.....	17
Unidad II.....	20
2.2.2 Principio de celeridad y procedimiento directo: la simplificación del proceso penal.....	20
2.2.2.1 El debido proceso o juicio justo.....	22
2.2.2.2 Análisis del procedimiento directo.....	26
2.2.2.3 Carga de la Prueba	37
2.2.2.4 Defensa y Celeridad.....	40
Unidad III.....	42
2.2.3 EL DELITO DE ROBO.....	42
2.2.3.1 EL DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS	43
2.2.3.2 Los elementos constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas según el Código Orgánico Integral Penal	45
2.2.3.3 EL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y SU TRAMITACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.....	49
UNIDAD IV	8
2.2.4 ANÁLISIS DE CASOS PRACTICOS DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y SU INFLUENCIA EN LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN LOS DELITOS DE ROBO EJECUTADOS CON FUERZA EN LAS COSAS, TRAMITADOS EN LA UNIDAD PENAL CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO AGOSTO 2014- FEBRERO 2015.	53

2.2.4.1 Las Audiencias realizadas bajo el procedimiento directo durante el período Agosto 2014 – Febrero 2015 en la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba.	54
UNIDAD V	58
2.2.5 SISTEMA DE HIPOTESIS.....	59
2.2.5.1 Variables	59
2.2.5.1.1 Variable independiente	59
2.2.5.1.2 Variable dependiente	59
2.2.5.2 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	60
CAPÍTULO III	62
MARCO METODOLÓGICO	62
3.1 MÉTODO CIENTÍFICO.....	62
3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN	62
3.3 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	63
3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	63
3.4.1 POBLACIÓN	63
3.4.2 MUESTRA	63
3.5 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	64
3.5.1 Técnicas.....	64
3.5.2 Instrumentos	64
3.6 TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	64
3.6.1 Técnicas Estadísticas	64
3.6.2 Técnicas Lógicas	65
3.6.3 Procesamiento De La Información	65
3.6.3.1 Análisis de la información recabada en las entrevistas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba.	65

3.6.4 Procesamiento e información de los datos recopilados en las encuestas dirigidas a los fiscales del cantón Riobamba.	67
3.6.5 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	72
CAPITULO IV.....	72
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	73
4.1. Conclusiones.....	73
4.2 RECOMENDACIONES.....	75
CAPITULO V.....	77
5. BIBLIOGRAFIA Y ANEXOS.....	77
5.1 BIBLIOGRAFÍA.....	77
ANEXOS	77
ANEXO I	81
ANEXO II	83
ANEXO III	85
ANEXO IV	88
ANEXO V.....	94
ANEXO VI.....	100

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA N. 1	53
TABLA N. 2	55
TABLA N. 3	66
TABLA N. 4	67
TABLA N. 5	68
TABLA N. 6	69
TABLAN. 7	70

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO N. 1	54
GRÁFICO N. 2	55
GRÁFICO N. 3	66
GRÁFICO N. 4	67
GRÁFICO N. 5	68
GRÁFICO N. 6	69
GRÁFICO N. 7	70

RESUMEN

El análisis del principio de celeridad en la tramitación de los procedimientos directos, resulta de extrema necesidad para el profesional del Derecho que desarrolla su actividad, tanto en el libre ejercicio como en la magistratura, pues se requiere profundizar los conocimientos en este tema, que les permitirán ejercer una eficaz administración de justicia y preparar adecuadamente la defensa técnica de su cliente. Por ello, a lo largo del presente trabajo investigativo, se intenta dilucidar los efectos jurídicos y la influencia en las partes procesales al momento de aplicar el principio de celeridad procesal dentro de los procedimientos directos en los delitos de robo con fuerza, tramitados en la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba durante el período agosto 2014 a febrero 2015, como un tema de actualidad jurídica, determinando los parámetros, contenidos y características.

Para el efecto, se han desarrollado cinco unidades: En la unidad primera se pretende dilucidar qué es lo que se entiende por principio de celeridad procesal y como se encuentra el principio de celeridad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y los posibles efectos jurídicos que ocasionaría su aplicación. La unidad segunda trata sobre la simplificación del proceso penal a través de la utilización del principio de celeridad como mecanismo para obtener un juicio dentro de un plazo razonable, considerando el debido proceso o juicio justo, la carga de la prueba dentro del derecho penal, para finalmente analizar el procedimiento directo.

En la unidad tercera se analiza el delito de robo y en especial el delito de robo con fuerza en las cosas estableciendo cuales son elementos constitutivos del tipo penal y la tramitación de éste delito en el procedimiento directo. La unidad cuarta, he orientado la investigación al muestreo de las sentencias dictadas en la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, durante el período agosto 2014 a febrero 2015, a fin de determinar la influencia del principio de celeridad en la tramitación de los procedimientos directos por robo con fuerza en las cosas.

En la unidad cuarta se analiza las sentencias emitidas dentro de los procesos tramitados bajo el procedimiento directo que han sido tramitados en la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, así como si se ha cumplido con los plazos que estipula el Código Orgánico Integral Penal. Mientras que en la unidad cinco se plantea cual es la hipótesis bajo la cual se manejó esta investigación y se determina cuáles son las variables que tiene el problema que se investigó.



SUMMARY

The analysis of the principle of rapid processing of direct procedures, is in direct need for legal professional who operates in both the free practice and in the judiciary one, because it is necessary to deepen the knowledge on this subject, so that it will allow them to exercise effective administration of justice and prepare the defense of his client adequately. Therefore, throughout this research work, we try to clarify the legal effect and influence on the litigants when applying the principle of celerity in direct procedures in crimes of burglary, processed in the criminal court unit of the Riobamba canton during the period August 2014 to February 2015, as a legal matter now, determining the parameters, content and features.

Thus, five units have been developed: the first unit is to clarify what is meant by the principle of procedural speed and as the principle of speed in the Ecuadorian legal system and possible legal effects that would cause its application. The second unit is about the simplification of the criminal process through the use of the principle of speed as a mechanism to get a trial within a reasonable time, taking into account the fair trial, the burden of proof in criminal law, to finally analyze the direct procedure.

In the third unit robbery and especially the crime of burglary in setting things are analyzed, which are constitutive elements of the offense and the processing of this crime in the direct process is also analyzed.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CENTRO DE IDIOMAS

The fourth unit, has oriented research sampling of judgments in the Criminal Justice Unit of the canton Riobamba, during the period August 2014 to February 2015, to determine the influence of the principle of rapid processing of direct procedures concerning burglary in things.

The fourth unit of judgments within the proceedings conducted under the direct procedure that have been processed in the Criminal Justice Unit of the canton Riobamba are analyzed and the deadlines stipulated in the Penal Code of Integral have been fulfilled While in unit five the hypothesis under which this investigation was handled and determine which variables the problem has, are investigated.

CENTRO DE IDIOMAS



COORDINACION


REVISADO POR DR. C. DANIEL MENA MARQUEZ.

INTRODUCCIÓN

El poder de establecer una pena frente a la existencia de una infracción proviene de la legitimidad tanto de la misma pena como del cumplimiento y respeto del debido proceso, que en definitiva dentro del proceso penal se resume, en los derechos que tiene el procesado para defenderse dentro del juicio, con el fin de que no se violente los derechos y garantías constitucionales; así como la víctima tiene el derecho a saber en el menor tiempo posible la verdad y obtener justicia.

Sin embargo, el cumplimiento cabal del debido proceso ha conllevado a que se le observe como un obstáculo para imponer una pena mayor con el ahorro de recursos y tiempos así como también para que los delitos en su mayoría queden en la impunidad, bajo el contexto de que en una infracción penal en delito flagrante, el procedimiento y trámite penal no se debería emplear mucho tiempo, pues este generaría una crisis en el sistema penal o sistema de justicia penal; por ende el Estado como ente punitivo promueve una serie de procedimientos, a los que les ha denominado “especiales”, en el que se incluye al procedimiento directo como un mecanismo de castigo en el menor tiempo, promoviendo de esta forma el eficientísimo judicial, en donde el principio de celeridad juega un rol fundamental, pues permite la emisión de la mayor cantidad de sentencias sean condenatorias o de inocencia en el menor tiempo.

Por ende, una de las novedades del Código Orgánico Integral Penal, es la implementación del procedimiento directo, el cual se emplea dependiendo del tipo y circunstancia del delito. Este procedimiento tiene ciertas características; pero, la primordial es la reunión de todas las etapas del proceso ordinario en una sola audiencia, en donde se terminaría en un plazo aproximado de treinta días el juicio obteniendo una sentencia.

De esta manera, en este trabajo analizara con interés e importancia el principio de celeridad y su influencia en la tramitación del procedimiento directo desde la

perspectiva de la pronta justicia para la víctima, o si en su defecto el principio de celeridad tiene que ver con el eficientismo judicial, que se encuentra predicando el Consejo Nacional de la Judicatura, en donde el procedimiento directo simplemente es una herramienta para tener más sentencias en el menor tiempo posible.

CAPÍTULO I

1. MARCO REFERENCIAL

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con la aprobación de la Constitución de 2008, se ha venido forjando un nuevo constitucionalismo en el Ecuador, denominado *Estado Constitucional de Derechos y Justicia*, el cual implica, que la Constitución no solo quede en letra muerta o papel mojado sino que se materialice respetando los derechos reconocidos en la misma.

En este contexto, la misma constitución establece en el Art.- 169 que el sistema procesal es el medio para la realización de la justicia, en donde el principio de celeridad coadyuva a cumplir este fin. Por ende, la finalidad del proceso penal es resolver un conflicto social de intereses y lograr la paz dentro de la sociedad; pero, el problema fundamental de la eficacia en la actividad judicial, es la no existencia de mecanismos idóneos para enfrentar por un lado la obstaculización de la justicia por la tramitación de los procesos penales que en algunos casos duran años y por otro la impunidad que crea el no resolver a tiempo los casos, lo que ha generado en la ciudadanía la falta de confianza en la administración de justicia.

Es así, que el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa, en donde la ley debe buscar la armonización entre el principio de celeridad que permite que el proceso se lleve en el menor tiempo posible y el derecho a la defensa que implica que la ley debe otorgar al procesado el tiempo y los medios adecuados para preparar adecuadamente su defensa.

Por ende, el principio de celeridad dentro del procedimiento directo debe tener un claro objetivo en la solución de los conflictos a cargo de los jueces de

garantías penales, de lo contrario la tutela jurisdiccional efectiva no encontraría un verdadero fin en la práctica judicial; por cuanto, al no contar con los elementos indispensables para administrar justicia en el menor tiempo posible y precautelar los derechos de los sujetos procesales, el reconocimiento de los derechos establecidos en ella serán en vano, convirtiéndose de esta manera en una mera declaración de intenciones, lo que haría difícil responder al fin garantista de la Constitución ecuatoriana, en vista de que esta propone dos principios esenciales en los procedimientos: el de propiciar la eficacia de la justicia a través de un proceso sin restricciones y bajo el respeto del debido proceso, y el de lograr que el enjuiciamiento llegue en su tiempo.

De esta manera, el problema se generó al establecer si el principio de celeridad ayuda al desarrollo de la justicia dentro de los juicios penales a la pronta tramitación de los procesos, en especial del procedimiento directo, y si esta no colisiona con otros derechos, al obtener un proceso justo, equilibrado, con celeridad y sobre todo eficaz.

La vacilación también se generó, al establecer si el principio de celeridad dentro del procedimiento directo tiene la finalidad de lograr procesos penales eficientes, entendiendo esto como la pronta respuesta de la justicia, para brindar seguridad ciudadana y propiciar la tutela de la víctima, o tiene que ver con el eficientismo judicial.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo el principio de celeridad influye en la tramitación del Procedimiento Directo en los delitos de robo ejecutados con fuerza en las cosas, tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, durante el período de agosto 2014 a febrero 2015?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo el principio de celeridad influye en la tramitación del Procedimiento Directo en los delitos de robo ejecutados con fuerza en las cosas, tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, durante el período de agosto 2014 a febrero 2015.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar el cumplimiento de la celeridad en la tramitación del procedimiento directo por el delito de robo con fuerza en las cosas.
- Determinar si el procedimiento directo coadyuva al cumplimiento del principio de celeridad.
- Realizar un análisis crítico y jurídico de la celeridad en la tramitación del procedimiento directo por la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba.

1.4 JUSTIFICACIÓN

En el presente trabajo se procedió a investigar, si el principio de celeridad influyó en la tramitación de los procedimientos directos en los delitos de robo ejecutados con fuerza en las cosas, tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, durante el período agosto 2014 a febrero 2015.

Por cuanto, el principio de celeridad ayuda a que se resuelvan de una forma más rápida los procesos judiciales pero también puede perjudicar al derecho a la defensa. Además, el delito de robo con fuerza en las cosas es muy común y es de vital importancia conocer esta nueva figura y tratamiento dentro del procedimiento directo; por ende, estudiarla más a fondo y por supuesto hacer ahínco del principio de celeridad y énfasis en que la administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido.

Por lo que, la investigación que se realizó es de suma importancia para el desarrollo social y jurídico, ya que con el estudio pormenorizado y detallado del principio de celeridad y el procedimiento directo, se pudo establecer una fuente de información que permitirá dar a conocer a los profesionales del derecho y a los estudiantes de las Facultades de Jurisprudencia, un análisis y estudio de esta figura jurídica y procedimiento.

La presente investigación, fue posible realizarla por cuanto se pudo tener acceso a los procesos penales –procedimiento directo- que se tramitaron en la Unidad Judicial Penal de esta ciudad de Riobamba, además, considerando la factibilidad de acceder a textos y bibliografía que forman parte de la doctrina referente al principio de celeridad, robo y derecho procesal penal.

La población beneficiada con éste estudio, comprende principalmente a los profesionales del Derecho, sean estos Administradores de Justicia o Abogados en el libre ejercicio profesional, quienes están inmersos día a día en el ámbito de la justicia, mismos que aplican la Constitución, Código Orgánico Integral Penal y demás instrumentos jurídicos referentes a la materia.

Con ésta investigación, se elaboró un documento que en su contenido, permita establecer claramente el tipo de influencia, “positiva o negativa”, que tiene el principio de celeridad dentro del procedimiento directo y la influencia en la tramitación, para así poder establecer, causas y consecuencias, mismas que permitirán crear una visión crítica, jurídica y social dirigida a toda la sociedad.

Por lo que consideró como un tema de actualidad jurídica, y que es necesario un análisis profundo, determinando si garantiza o no la eficiencia jurídica en el desarrollo del proceso penal y en el fortalecimiento de la justicia.

CAPITULO II

2 MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Luego de haber realizado una exhaustiva investigación sobre estudios referentes al tema propuesto, en las diferentes bibliotecas de la ciudad de Riobamba y principalmente en la Biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se ha constatado que no existen trabajos investigativos con relación al tema de estudio, por lo que, la presente investigación es original y pertinente.

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Es importante iniciar resaltando la importancia del presente trabajo investigativo, pues permite conocer cómo se están llevando a efecto los diferentes trámites de procedimientos directos en la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba.

Además, la problemática permite desarrollar factores primordiales de apelación del principio de celeridad para la solución de conflictos en base al respeto de las garantías y derechos que establece la Constitución de la República del Ecuador, en especial la obligación que tienen los administradores de justicia de hacer efectiva las garantías básicas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, con el fin de garantizar los derechos de los sujetos procesales.

La presente investigación, tomó como base los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador que establece:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

“Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Además, se ha tomado en consideración lo dispuesto por el Código Orgánico de la Función Judicial, que dice:

“Art. 18.- SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

“Art. 19.- PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso”.

“Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”

Y se ha tomado en cuenta el art.- 189 del Código Orgánico Integral Penal y Título VIII Sección segunda del Libro II del Código antes mencionado, relativo al delito de robo y al procedimiento directo, normas que nos permitirán recordar cuando el Juez o Jueza podrá acudir al procedimiento directo.

UNIDAD I

2.2.1 PRINCIPIO DE CELERIDAD

Instituir los postulados rectores de un sistema procesal, y en especial en un sistema procesal penal, es en gran parte establecer principios inamovibles con un alto respeto a los derechos fundamentales, en vista de que en el derecho penal está en juego tanto la libertad individual como la dignidad de las personas, aún más cuando la salvaguarda del proceso es para todos. Sin embargo, es importante destacar que la Constitución de la República del Ecuador ha establecido que el sistema procesal es un mecanismo para la realización de la justicia en el cual establece que las normas procesales:

“Art. 169.- [...] consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Es decir, el principio de celeridad es una herramienta fundamental para la realización de la justicia, aún más cuando se dice que la víctima de un delito debe tener una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones¹.

En pocas palabras, se puede determinar que el principio de celeridad se envuelve con el plazo razonable, es decir, un juicio sin dilaciones injustificadas, en donde se tiende a que un proceso penal, procedimiento directo, se lleve en el menor tiempo posible, pero siempre respetando las garantías básicas del debido proceso y en especial del procesado, quien dentro de un proceso penal es la parte más débil.

¹ *Constitución de la República del Ecuador* [2008], tit. II, “Derechos”, cap. octavo, “Derechos de protección”, art. 77 núm. 1 ([Quito]: Asamblea Nacional, Comisión Legislativa y de Fiscalización, s. f.).

Por ende, para la realización de este capítulo es importante desarrollarlo bajo una perspectiva, y es que el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa, en donde el procesado debe contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar adecuadamente su defensa.

2.2.1.1 DEFINICIÓN

Los principios procesales son considerados aquellas reglas mínimas que se deben observar dentro de un proceso judicial para ser debido proceso; aún más cuando el proceso constituye el instrumento para la realización de la justicia. Estos principios pueden ser emanados tanto por la Constitución como por la Ley.

El término principio, en palabras de Robert Alexy² son “mandatos de optimización”, cuya finalidad es alterar el sistema jurídico y también su realidad, es decir, a más de ser normas jurídicas sirven de parámetros de interpretación.

Es así, que un principio procesal es una regla que permite otorgar un determinado ordenamiento procesal tanto en la integración normativa como en la interpretación del derecho, Couture mencionaba “[...] toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso, es, en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal [...]”.³

Dentro de los procesos judiciales penales, como solución al congestionamiento de las causas, a los presos sin condena y a la solución de los conflictos, la celeridad ha sido uno de los principales fines del nuevo Código Orgánico Integral Penal, que busca una pronta administración de justicia eficaz y eficiente.

²Ramiro Ávila Santamaría, Los principios de aplicación de los derechos, en Ramiro Ávila Santamaría, editor, La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado

Constitución del 2008, 39-40

³Couture, Eduardo J. (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo III (2ª edición). Buenos Aires: Depalma. p. 51.

El principio de celeridad procesal, ha sido tratado abundantemente por diferentes autores, y aunque se puede determinar sus efectos dentro de un proceso judicial, se pone de manifiesto que tiene relación con otros principios procesales, como por ejemplo la inmediación y la concentración, los cuales coadyuvarían a garantizar la tutela judicial efectiva en el proceso. Por eso, es necesario comprender que se entiende por celeridad procesal o principio de celeridad:

Cabanellas la define como:

“Principio general procesal, conforme el cual deben evitarse en el proceso los trámites que lo prolongan sin contribuir a los fines jurídicos de las actuaciones, lográndose así la máxima celeridad compatible con la efectividad y seguridad del sistema de justicia.” (Cabanellas, 2009).

Por otro lado el profesor Devis Echandia, ha establecido que la consecuencia del concepto del principio de celeridad que debe tratarse de obtener, es “[...] el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal [...]” (DEVIS, 1984, 36), es decir con la aplicación del principio de celeridad lo que se pretende es que el proceso se resuelve en el menor tiempo posible con la menor actividad del Juez.

Además, el principio de celeridad “se encuentra representado por la improrrogabilidad de los lapsos, garantizándose así una justicia expedita, sin dilaciones indebidas.” Así también “con este principio se acelera la sustanciación del procedimiento, sin que ello menoscabe el derecho a la defensa y el debido proceso.” (Ochoa, 2003).

Sin embargo, un concepto mucho más acorde a la aplicación del principio de celeridad en el procedimiento directo, tenemos lo que menciona Rengel, cuando menciona que “[...] un sistema procesal está orientado hacia la

celeridad, cuando su estructura dialéctica permite llegar rápidamente a la síntesis, esto es, a la sentencia [...]” (RENGEL, 1986, 29).

Es decir, que la eficacia de la actividad jurisdiccional está ligada a un proceso, sin olvidar los principios de concentración, inmediación, igualdad y debido proceso, los cuales posibilitarían no solo una rápida solución del conflicto social sino el respeto al derecho a la defensa.

Por ende, el principio de celeridad tiene relación también con otros principios como el de inmediación y concentración, como lo ha mencionado la Corte Constitucional del Ecuador:

“[...] Los principios de inmediación y celeridad suponen la inmediata comunicación entre la/el juez/a y las partes procesales, la práctica diligente de los actos procesales en tiempos razonables, y el ejercicio de la defensa plena en todas las fases procesales [...]”.⁴

De esta manera, todo proceso penal debe tramitarse con prontitud y eficiencia, sin que existan dilaciones que retarden el proceso, para ello se busca formas de soluciones al conflicto rápidas, ágiles y formalistas solo en lo imprescindible, a través del sistema oral, siempre respetando las normas del debido proceso, y garantizando la tutela efectiva de los derechos tanto de la víctima como del procesado.

La celeridad como ideal de la Administración de Justicia se basa en que exista una justicia donde los formalismos no constituyan impedimento para la pronta solución a los conflictos, donde las partes procesales, sean leales y no busquen dilatar el proceso, todo esto con el fin de alcanzar una decisión dentro de un plazo razonable, siempre al margen del debido proceso

⁴Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición [Sentencia 028-09-SEP-CC, cs. 0041-08-EP], de fecha 20 de junio de 2001.

2.2.1.2 EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

La Constitución del Ecuador en su artículo 11 señala:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”.

Así también en el artículo 75 *ibídem*, establece:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

Es decir, el principio de celeridad es parte de la tutela judicial efectiva, la cual no debe ser entendida solamente como un derecho individual sino como un instrumento de tutela de rango constitucional el cual permite garantizar a todos los ciudadanos que acuden hasta los órganos jurisdiccionales, y exigen una justicia equitativa, expedita y sin dilaciones.

Además, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, como se mencionado anteriormente que:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”

Criterio que es recogido igualmente por el Código Orgánico de la Función Judicial al referirse acerca del Principio de Celeridad, al manifestar que:

“Art. 18.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”

Además, el mismo Código menciona en el artículo 20, que:

“[...] La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”.

Por ende, el principio de celeridad a más de buscar eliminar toda traba dentro de un proceso judicial, debe tener en cuenta que quienes participan dentro de un proceso penal merecen una atención oportuna por parte del sistema judicial, a través de los requerimientos del debido proceso, pero principalmente de la tutela judicial efectiva en donde no se debe sacrificar el derecho a la defensa por tener un juicio más rápido, así lo menciona la Corte Constitucional ecuatoriana al determinar que “[...] si bien [la Constitución ecuatoriana...] establece en su artículo 75 que la celeridad es un principio que hace parte de la

tutela judicial efectiva, también establece claramente que ese principio —el de celeridad— no puede jamás sacrificar el derecho a la defensa”.⁵

Aún más, cuando se habla que el principio de celeridad procesal, se encuentra enlazada con otros principios como: el principio de economía procesal, por cuanto comprende aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él; así como también, con el principio de concentración se tiende a acelerar el proceso con la eliminación de trámites que no son indispensables. Por tanto, la actividad judicial se encuentra destinada a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad, en donde el juez como una de sus facultades tiene que procurar la celeridad procesal, así lo determina el Código Orgánico de la Función Judicial:

“Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

[...] 9.- Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados [...]”.

2.2.1.4 EFECTOS DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD

Al ser el proceso penal un ámbito delicado, pues se trata de los derechos de una persona que puede resultar culpable cuando en la realidad es inocente de lo que se le acusa, el factor tiempo es importante, así también se debe tomar en cuenta que mientras más pase el tiempo la calidad de los medios de prueba disminuye, por lo que es necesario una Administración de Justicia rápida, sin

⁵Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de Transición [Sentencia 0009-09-SEP-CC, cs. 0077-09-EP] de fecha 19 de mayo de 2009.

que esto signifique que se realizará una investigación menos eficiente de los hechos provocando perjuicio a las partes procesales.

El proceso oral dentro de los juicios penales que se maneja en el Ecuador, reconoce al principio de concentración que nos es otro que el de que “el juicio oral debe ser realizado, en lo posible, de forma continua” (Roxin, 2008), a pesar de manejarnos bajo este principio los juicios penales por la carga procesal que existe, cada vez tienen una duración mayor, llevando al sobreseimiento de muchas de estas causas.

Si bien, al principio de celeridad se lo entiende como la tramitación del proceso sin dilaciones el cual debe llevarse de una forma rápida, éste no debe llevar a precluir etapas del mismo y pero aun a afectar el derecho a la defensa, y para esto la Corte Constitucional Colombiana ha determinado que:

“[...] las personas tiene derecho a que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas pero igualmente a que sea un debido proceso (art. 29 C. P.), lo cual supone que el imputado tenga la oportunidad efectiva de preparar, con la asistencia técnica de un abogado, sus estrategias de defensa, lo cual incluye obviamente la facultad de solicitar y presentar las pruebas que juzgue pertinentes y conducentes, así como de controvertir aquellas que sean presentadas en su contra”.⁶

Por ende, al ser el principio de celeridad parte de la garantía constitucional del debido proceso, su violación sin justificación alguna provoca un quebrantamiento de la tutela judicial efectiva y en este sentido tiene efectos o consecuencias graves que se observan cuando a la víctima no se le garantiza su derecho a la justicia sin dilaciones indebidas.

⁶Corte Constitucional Colombia, Sentencia C-699 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero citado por Carlos Bernal Pulido en “El derecho de los derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales”. p. 372.

Además, como punto de partida debemos señalar que no se debe sacrificar derechos a la luz de las tendencias actuales, es decir, el eficientismo procesal penal entendido como la solución de conflictos y emisión de sentencias en el menor tiempo posible a través de procedimientos en los cuales se ha reducido el tiempo no debe prevalecer sobre el respeto al debido proceso, en vista de que dentro de un proceso penal no está en juego la eficacia de la administración de justicia sino la libertad y dignidad de una persona. Por eso, las consecuencias o efectos por la falta de celeridad o por la eficacia de la celeridad cuando esta no es analizada desde las garantías constitucionales conlleva por un lado al retardo de la defensa de los derechos por no haber dado una pronta solución al conflicto; y por otro lado a la vulneración de la defensa al no determinar un tiempo adecuado para la preparación de la defensa técnica del procesado. Entonces, el debido proceso como garantía procesal no solo evitaría un estado de indefensión sino evitar el hallarse en un estado de inacción.

UNIDAD II

2.2.2 PRINCIPIO DE CELERIDAD Y PROCEDIMIENTO DIRECTO: LA SIMPLIFICACIÓN DEL PROCESO PENAL

La simplificación del procedimiento penal, a través de la utilización del principio de celeridad en la creación de un procedimiento especial como lo es el procedimiento directo, es compleja, por cuanto no solo tiene que garantizar el derecho de defensa, durante el proceso, sino también el principio de celeridad procesal, entendido éste último, como principio rector para que en un plazo razonable, sea sustanciado y resuelto el proceso sin dilaciones.

Esta simplificación del proceso puede llevarse a efecto por el criterio de la duración del proceso para la obtención de sentencia, en donde el plazo razonable para la duración del proceso debe ser observado y analizado por algunos factores, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“171. En relación con la **razonabilidad del plazo**, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario **para** conocer la verdad de lo sucedido y **para** que se sancione a los eventuales responsables[229]. Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio **del plazo** razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos **para determinar** la **razonabilidad del plazo** en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad **del** asunto, b) actividad procesal **del** interesado y c) conducta de las autoridades judiciales[230]. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres **criterios para determinar la razonabilidad del plazo** de un proceso depende de las circunstancias de cada caso[231]. En efecto, dadas las particularidades **del** presente caso, la

Corte analizará la **razonabilidad** de la duración de cada uno de los procedimientos, cuando ello resulte posible y pertinente”.⁷

Pero a más de estos se puede establecer otros factores, como:

a) Complejidad del caso: Para valorar la complejidad del caso, es necesario observar aspectos como la naturaleza y gravedad del delito así como también aspectos como los hechos a investigarse, el alcance de los elementos probatorios y la pluralidad de las víctimas o procesados, en donde indiscutiblemente es importante tener en cuenta que el plazo de un proceso judicial depende del caso en concreto.

b) Actividad procesal del procesado: Al respecto, se debe considerar valorar la actividad procesal del procesado, con el fin de distinguir el uso anormal de medios procesales reprochados no solo por la Ley sino por la Constitución, que únicamente sirven para dilatar el proceso así como la falta de cooperación mediante la pasividad del procesado en la investigación, a través de una defensa obstruccionista que lo que hace es confundir a la justicia. Pero así también, se debe comprender que al estar en juego la libertad del procesado, éste debe contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer su derecho a la defensa. Sin embargo, el juez debe tener presente la responsabilidad del derecho de un proceso sin dilataciones y dentro de un plazo razonable con el fin de obtener una administración de justicia acorde a una sociedad democrática.

c) Actuación del sistema de justicia: La actuación de los órganos jurisdiccionales tiene que ser a través de la prioridad y diligencia debida, en donde es preciso valorar la celeridad con la que actúan estas autoridades para el trámite del proceso, aún más cuando se encuentra privado de la libertad un procesado siendo perjudicial la demora en la tramitación y resolución del caso.

⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Párrafo 171.

d) Tiempo razonable: La violación de derechos fundamentales se derivan de la demora injustificada de la tramitación y resolución del proceso, el cual está vinculado a conceptos determinados como el de plazo razonable o el de celeridad procesal y tutela judicial efectiva. Pero también se puede determinar una violación de derechos fundamentales cuando dentro de un proceso judicial con el fin de hacer efectivo el principio de celeridad o plazo razonable se violenta derechos como el de defensa al no establecer un tiempo acorde para la preparación de la defensa técnica. Al respecto, el profesor César San Martín⁸, dice que “[...e]l derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales [...]”.

En esta caso, no es permisible ni razonable que un proceso dure tanto tiempo cuando requería una tramitación con mayor diligencia o que un proceso dure un tiempo corto con el fin de obtener un sentencia más rápido a costa de la violación de derechos; por ende, el tiempo optimo debe reflejar un equilibrio entre la celeridad, la justicia y la defensa, en donde la celeridad no vaya en detrimento de la justicia y peor aún de la defensa.

Por eso, ante esto es indiscutible analizar el procedimiento directo a la luz de las garantías y en especial del debido proceso, para la obtención de un juicio justo.

2.2.2.1 EL DEBIDO PROCESO O JUICIO JUSTO

El proceso penal conocido como el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado, por lo general ha limitado, restringido y anulado los derechos humanos; por eso, surge la necesidad de que las garantías judiciales protejan a los ciudadanos frente a estas arbitrariedades. Julio Maier ya mencionó que “[...] el proceso penal es un procedimiento de protección jurídica para los justiciables

⁸ San Martín, César. Derecho Procesal Penal, vol. I. Lima, Grijley, 1999, p. 59.

[...],⁹ en donde a quien se le imputa la comisión de un delito se le debe asegurar un juicio justo, es decir, el respeto al debido proceso, en donde el Estado tiene la obligación no solo de demostrar y probar la existencia del delito sino la responsabilidad del autor del mismo, pues se debe reunir ciertas exigencias como presupuestos para que a una persona procesada se le imponga una pena.¹⁰

Por ende, los procesos penales tienen límites que permiten que los derechos y garantías sean respetados, y es así que el Estado no puede establecer “[...] cualquier procedimiento [...] sino uno acorde con las seguridades individuales y formas que postula la ley suprema [...]”,¹¹ es decir, un procedimiento penal debe ser regulado minuciosamente bajo la observancia estricta de las garantías del debido proceso, pues no hay que olvidar que la libertad del procesado está en juego.

Es así, que la introducción de los derechos humanos en la estructura del proceso penal conlleva a limitar las arbitrariedades de un Estado autoritario, en vista de que da mayor protección a la libertad y a los derechos del procesado, quien dentro de un proceso penal se convierte en la parte más débil, pues no olvidemos que quien ejerce la acusación es el propio Estado a través de la Fiscalía, es decir, el que está en contra del procesado es el Estado y por lo tanto no solo debe imponer una pena al culpable sino también proteger al inocente, de tal modo que la legislación ecuatoriana ha instaurado dos principios o derechos básicos que cobijan al procesado dentro de un juicio penal, el *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia, los cuales ayuda a determinar que un modelo de proceso penal debe ser llevado bajo la presunción de inocencia y no de la presunción de culpabilidad y que la duda va en beneficio del procesado.

⁹ Julio Maier, Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Tomo I, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, p. 490.

¹⁰ Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, Madrid, Editorial Trotta, 1995, p. 91.

¹¹ Julio Maier, Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Tomo I.... pp. 489-490.

Al respecto del derecho de presunción de inocencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que:

“El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.¹²

Ante esto, es menester establecer que el procesado no es quien debe probar su inocencia sino que Fiscalía es quien debe probar la culpabilidad del procesado en la comisión de la infracción, instituyendo que el debido proceso se constituye en un límite y control del poder punitivo para probar esta culpabilidad, caso contrario se estaría afectando otros derechos como por ejemplo el derecho a la defensa establecido en el Art.- 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, es así que la debido proceso se debe comprender como:

“[...] el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional en la investigación y juzgamiento de los hechos punibles, con miras en la protección de la libertad de las personas o de otros derechos que pueden verse afectados [...]”.¹³

Otro punto importante, es establecer que el debido proceso penal no solo debe estar conformado por garantías procesales sino también por garantías penales, es decir, que las garantías procesales no podrían cumplir su función de protección a la persona acusada ante las violaciones del poder punitivo por si solas; por lo que, esto conlleva a una interconexión entre el legislador y el juez, en donde las garantías penales exigen que una norma respete los derechos

¹² Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, Párrafo 120.

¹³ Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett, El proceso penal. Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 357.

humanos en donde en un primer plano esta norma debe regir bajo el principio de legalidad lo que “[...] exige al legislador el agotamiento de los recursos técnicos para dar la mayor precisión posible a sus conceptos y limites [...]”¹⁴, o si la validez de la norma depende de que ésta satisfaga y respete los principios constitucionales de los derechos humanos, el principio de legalidad es superado y se habla del principio de estricta legalidad, como lo denomina Luigi Ferrajoli, el cual también puede ser aplicado al derecho penal.¹⁵

Por otro lado, las garantías procesales ayudan hacer efectivos los derechos humanos dentro del proceso penal, por eso se habla de que: la carga de la prueba es para la acusación y no para el procesado; que la comunicación al imputado sea clara y precisa de los hechos que se le atribuyen; el derecho a la defensa la cual incluye entre otros a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y, ser escuchado en el momento y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.¹⁶

Pues, dentro de un proceso judicial y en especial dentro de un proceso penal, lo importante es establecer la verdad, pero:

“[...] el problema de la verdad en el juicio penal no es otro que el de las garantías del imputado frente al arbitrio de los jueces. Un modelo penal garantista se caracteriza, en efecto, como un conjunto de técnicas que, en el plano legal, aseguran la verificabilidad y la refutabilidad empírica de las hipótesis de delito...y, en el plano procesal, exigen su verificación por parte de la acusación y permiten su refutación por parte de la defensa [...]”¹⁷.

¹⁴ Eugenio Zaffaroni, Estructura Básica del Derecho Penal, Buenos Aires, Ediar, 2009, p. 42.

¹⁵ Ramiro Ávila Santamaría, “El principio de legalidad vs. el principio de proporcionalidad (reflexiones sobre (editor), El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, pp. 312-314.

¹⁶ Constitución de la república del Ecuador, Art.- 76 numeral 7 literales a,b y c.

¹⁷ Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón....., 46.

Por eso, el respeto al debido proceso para obtener un juicio justo para el procesado es fundamental dentro de un juicio penal, pues por un lado está en juego la libertad del mismo y por otro la verdad, aún más cuando dentro del procedimiento penal los hechos históricos se pueden convertir en hipótesis positivas o negativas, según la teoría de las partes, en donde el juez debe llegar a un cierto grado de convencimiento del cometimiento del delito y de la responsabilidad del procesado, en donde las pruebas son las que le ayudaran a alcanzar esa certeza positiva o en su defecto una certeza negativa en la cual se niegue los elementos fácticos del acusado.¹⁸

Por ende, el debido proceso también se lo conoce como el juicio justo,¹⁹ en donde la previsibilidad en el enjuiciamiento penal estaría garantizado por lo menos por cuatro principios: la necesidad del juicio, la carga de la acusación, la prueba y el derecho a la defensa, los cuales al ser cumplidos no solo que validarían la imposición de una pena sino que garantizarían el derecho al debido proceso o juicio justo, y que en caso de su ausencia surgiría un derecho penal máximo contrario al derecho penal mínimo que predica la Constitución ecuatoriana actual.

2.2.2.2 ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO

El Código Orgánico Integral Penal, reconoce tres tipos de procedimientos para la tramitación de un proceso penal, el procedimiento ordinario, los procedimientos especiales y el procedimiento para el ejercicio de la acción privada. Cada uno con características diferentes, lo cual hacen que se distinga uno del otro.

En donde, el legislador ha incorporado nuevos procedimientos especiales, los cuales se utilizan según la gravedad de los bienes jurídicos lesionados penalmente, en los que se incluye el procedimiento directo, el cual nace como una alternativa para brindar seguridad ciudadana, una pronta respuesta a la

¹⁸ Julio Maier, Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Tomo I.... pp. 844-845.

¹⁹ Ramiro Ávila Santamaría, La (In) Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos. Una mirada desde el garantismo penal, Quito, Ediciones Legales–Universidad Andina Simón Bolívar, 2013, p. 45.

víctima a través de un procedimiento oral, rápido y eficaz; en vista, de que se pensaba que un procedimiento en el cual se prolongue los tiempos siempre generó dos cosas: la preocupación de la sociedad y la impunidad. Pero, con esto no se debe de olvidar que la parte sustantiva y adjetiva del derecho penal debe estar caracterizada por una gama de principios y derechos fundamentales que permitan limitar el poder punitivo, como se menciona en líneas anteriores.

Antes de empezar a analizar el procedimiento directo veremos, un breve análisis del tiempo que puede durar el procedimiento ordinario para posteriormente establecer las diferencias entre éste procedimiento y el procedimiento directo.

El procedimiento ordinario, para el ejercicio de la acción pública inicia con una fase de investigación previa que puede durar entre dos a cinco años dependiendo de la pena privativa de libertad con la que se sancione el delito, pero en el caso de la desaparición de personas esta no podrá concluir hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesario para formular una imputación.²⁰ Posteriormente, se instala una audiencia de formulación de cargos, lo cual permite abrir si el caso lo amerita, tres etapas en el siguiente orden: a) Instrucción, que puede durar hasta noventa días con la excepción de los delitos de tránsito que durará hasta cuarenta y cinco días, y en los delitos flagrantes hasta treinta días; pero, si existiere vinculación a la instrucción o reformulación de cargos los tiempos cambian, es decir, la instrucción podrá durar hasta ciento veinte días a excepción de los delitos de tránsito que durará setenta y cinco días, y en los delitos flagrantes hasta sesenta días; b) Evaluación y preparatoria de juicio; y, c) Juicio. En tal virtud se puede establecer que es un procedimiento largo.

Por otro lado, el procedimiento directo si bien es para el ejercicio de la acción penal pública, esta inicia con una audiencia de flagrancia y se debe observar

²⁰Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*, en Registro Oficial, Suplemento, No. 180 (10 de febrero de 2014), art.- 585.

para su sustanciación las ocho reglas que establece el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, las cuales se explicarán a continuación:

a) PRIMERA REGLA: Una de las características del procedimiento directo es la concentración de todas las etapas del proceso en una sola audiencia, es decir, éste procedimiento tiene una estructura nueva dentro del derecho procesal penal ecuatoriano, pues como veremos, todas las etapas se concentran en una sola audiencia, existiendo una audiencia de formulación de cargos y una audiencia de juicio directo, en donde en esta última audiencia se concentran las otras dos etapas del procedimiento ordinario -evaluación y preparatoria de juicio, y juicio-. Además, las audiencias deberán regirse por lo menos por las reglas establecidas en los Arts.- 563 (reglas para las audiencias) y 564 (reglas para la dirección de las audiencias).

b) SEGUNDA REGLA: Este procedimiento solamente es aplicable para los delitos flagrantes sancionados como pena privativa de libertad hasta cinco años y en los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, excluyéndose de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Para esta regla, se debe comprender que es delito flagrante; según el Art.- 527 del Código Orgánico Integral Penal, dice:

“Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión”.

Lo que esta regla trata, es de distinguir aquellos delitos de mayor gravedad con los delitos de bagatela o de menor gravedad, en donde la pretensión del legislador es que al encontrarse estos últimos delitos en situación de flagrancia, sean resueltos en el menor tiempo posible. Además, se debe considerar que el salario básico unificado del trabajador en general varía cada año, es decir, no es estático.

c) TERCERA REGLA: Otra característica es la competencia para conocer, sustanciar y resolver estos casos. El Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art.- 156, establece que la Competencia, es “la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”. La cual está dividida de acuerdo a las siguientes reglas:

“Art. 163.- Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal:

1. En caso de que la ley determinara que dos o más juzgadores o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza u otro juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes;

2. **Fijada la competencia con arreglo a la ley** ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes.

Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.

Las diligencias, términos y actuaciones que ya estuvieren comenzadas, se registrarán por la ley que estuvo entonces vigente.

La ley posterior mediante disposición expresa podrá alterar la competencia ya fijada. Si se suprime una judicatura, la ley determinará el tribunal o juzgado que deberá continuar con la sustanciación de los procesos que se hallaban en conocimiento de la judicatura suprimida. De no hacerlo, el Consejo de la Judicatura designará jueces temporales para que concluyan con la tramitación de las causas que se hallaban a conocimiento de dicha judicatura;

3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado; y,

4. La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo establecido en la ley.

Será igualmente competente en caso de proponerse reconvención, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

En los demás casos, se estará a lo arreglado por los códigos procesales respectivos”.²¹ (Énfasis agregado)

Sin embargo, el Art.- 404 del Código Orgánico Integral Penal también establece ciertas reglas para la competencia:

²¹Código Orgánico de la Función Judicial, Art.- 163.

- “[...] 1. Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones. Si hay varios juzgadores, la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por la ley.
2. Cuando la infracción se ha preparado e iniciado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento de la causa corresponde a la o al juzgador de este último.
3. Cuando no es posible determinar el lugar de la comisión de la infracción o esta se ha cometido en circunscripciones territoriales distintas o inciertas, será competente la o el juzgador:
- a) Del lugar en que la persona es aprehendida o detenida.
 - b) Del lugar del domicilio de la persona procesada, aunque se encuentre prófuga.
 - c) De la capital de la República, si no es posible determinar domicilio.
4. Si posteriormente, se descubre el lugar de la infracción, todo lo actuado será remitido a la o al juzgador de este último sitio para que continúe el procedimiento o juzgamiento, sin declarar nulo el proceso ni anular lo actuado. Si el proceso se inicia en una circunscripción territorial y la persona procesada ha sido aprehendida o detenida en otra circunscripción, la competencia se radicará a favor de la o el juzgador que inicie el proceso.
5. Cuando la infracción, se comete en el límite de dos circunscripciones territoriales será competente la o el juzgador que previene en el conocimiento del proceso, de acuerdo con la ley.
6. Cuando la infracción se comete en territorio extranjero, la persona procesada será juzgada por la o el juzgador de la circunscripción territorial en la que es aprehendida o detenida o por la o el juzgador de la capital de la República del Ecuador.
7. Cuando entre varias personas procesadas de una infracción hay alguna o algunas que gozan de fuero de Corte Provincial de Justicia, esta juzgará a todas las personas procesadas.

8. Cuando entre varias personas procesadas de una infracción hay alguna o algunas que gozan de fuero de Corte Nacional de Justicia, esta juzgará a todas las personas procesadas.

9. Si entre varias personas procesadas por una misma infracción hay alguna o algunas que gozan de fuero de Corte Nacional y otras de Corte Provincial de Justicia, será competente la Corte Nacional de Justicia.

10. Si las personas procesadas están sometidas a distintas cortes provinciales, será competente la que previno en el conocimiento del proceso.

11. En los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no se reconocerá fuero”.

De todo lo expuesto, se colige que la competencia también se radica por medio de Ley, es decir, la Ley es la que establece quien es el Juez competente para que conozca y sustancie una causa. Por ende, el Art.- 529 del Código Orgánico Integral Penal, al mencionar que:

“En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente”.

En tal virtud, el juez de garantías penales perteneciente a la Unidad de Flagrancia, es el competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento directo; sin embargo, cuando no exista éste juez podrá un juez de garantías penales de primer nivel conocer, sustanciar y resolver este procedimiento, quedando de esta manera resuelto el problema de competencia; es decir, para conocer, tramitar y sentenciar mediante procedimiento directo el competente es el juez de garantías penales y no el tribunal de garantías penales, como si lo es en el procedimiento ordinario en

donde el que conoce y sustancia la causa es un juez de garantías penales y el que resuelve es el tribunal de garantías penales.

Además, el Pleno del Consejo de la Judicatura ha determinado que el juez que conoció y sustanció la audiencia de flagrancia es quien debe conocer la audiencia de juicio y resolver.²²

d) CUARTA REGLA: De aquí hasta las demás reglas se refieren al desarrollo procesal del procedimiento directo; en esta reglas se observa que el juez una vez que ha procedido a resolver sobre la situación de la detención del procesado y ha procedido a calificar la flagrancia, deberá convocar para la realización de la audiencia de juicio directo, en el plazo de 10 días, los cuales deberá contar desde la audiencia de flagrancia, en la cual dictará sentencia. En tal virtud, el Juez es quien señala el camino procesal a seguirse, que no es otro que el procedimiento directo, y con el señalamiento de la audiencia de juicio directo en diez días, lo que se pretende es hacer efectivo el principio de celeridad, para lo cual se le debe facilitar a la defensa del procesado el acceso oportuno al expediente, con el fin de que tenga todo el tiempo suficiente para preparar la defensa.

De conformidad a la Resolución No. 146-2014 de fecha 15 de agosto de 2014 el Pleno del Consejo de la Judicatura, expidió el Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo, estableciendo que el juez de garantías penales que conduzca la audiencia deberá calificar la flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 529 del COIP.

e) QUINTA REGLA: Esta regla permite a los sujetos procesales conocer el tiempo que tiene para anunciar la prueba que practicarán dentro de la audiencia de juicio, con el fin de que pueden ejercer su derecho a la defensa, este tiempo es de tres días antes de la audiencia de juicio, en donde los sujetos procesales de forma escrita deberá anunciar la prueba. Por cuanto, el derecho

²²Consejo de la Judicatura, Resolución No. 146-2014 de fecha 15 de agosto de 2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

a la defensa como garantía del debido proceso, ha sido identificado como una de las instituciones de mayor trascendencia dentro del derecho procesal penal, cuya vulneración invalida el proceso. Como una manifestación al ejercicio de este derecho, se encuentran “el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa”.²³

En vista de que el objetivo del derecho a la defensa, es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa técnica del procesado, con el fin de evitar condenar a un inocente, incluso a costas de absolver a un culpable.

No olvidemos, que el procedimiento directo, queda reducido a una audiencia de calificación de flagrancia y a una audiencia de juicio directo, en al cual se deben presentar las pruebas de cargo y de descargo, para justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado

f) SEXTA REGLA: Pero, si después de instalada la audiencia se considera necesario suspender el curso de la misma, esta suspensión puede realizarse de oficio o a petición de parte de forma motivada y por una sola vez, debiendo señalarse el día y hora para su continuación la cual no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de sus inicio. En esta regla se relata la frase “suspender el curso de la audiencia”, es decir, el Juez solamente podrá suspender la audiencia en base a lo dispuesto en el Art.- 612 del Código Orgánico Integral Penal, que dice:

“[...] Una vez iniciada la audiencia, si al momento de intervenir algún perito o testigo no se encuentra presente o no puede intervenir a través de algún medio telemático, se continuará con los peritos o testigos presentes y demás medios de prueba.

Finalizados los testimonios, cualquiera de las partes podrá fundamentar ante el tribunal la relevancia de la comparecencia de los peritos o

²³ Alberto M. Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal. (Argentina: Editorial Ad – Hoc. Segunda Edición, 2005), 333.

testigos que no están presentes. El tribunal excepcionalmente, en caso de aceptar esta solicitud, suspenderá la audiencia y señalará día y hora para su reanudación [...]”.

Esta suspensión puede tener como objeto precautelar el desarrollo del debido proceso y en especial el derecho a la defensa.

El desarrollo de la audiencia en definitiva es oral, pública y contradictoria, la cual sigue las mismas directrices que señala el Código Orgánico Integral Penal para las audiencias que contempla el procedimiento ordinario, es decir, la audiencia está bajo la dirección del juzgador, cumpliéndose los principios de inmediación y contradicción para la presentación de la prueba, cuyas partes de la audiencia deberán ser las mismas para la audiencia de juicio en el procedimiento ordinario, esto es, el juez después de haber constatado la presencia del fiscal, el procesado con su defensa técnica, particular o a través del defensor público, de los testigos los cuales deben estar ubicados en otro sitio para que desconozcan el desarrollo de la audiencia y de la víctima o acusador particular en el caso de que hubiere.

Posteriormente, de haber instalado la audiencia de juicio directo, se dará inicio a la presentación de la teoría del caso, en el siguiente orden: Fiscal, víctima o acusador particular si lo hubiere; y, por último el procesado, quien expresará su teoría desde su defensa. Luego se pasará a la presentación y contradicción de las pruebas, en donde solamente se practicará la prueba anunciada oportunamente, por escrito, hasta los tres días antes de la audiencia de juzgamiento, las que se receptorán en el mismo orden: primero los testigos de la Fiscalía, quienes serán preguntados por el Fiscal y repreguntados por los demás sujetos procesales; posteriormente, los testigos de la víctima o acusación particular y por último los testigos de la defensa, también preguntados por éste y luego contra-examinados por los demás sujetos procesales.

Respecto a la prueba no solicitada oportunamente, a petición de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de dichas pruebas, en dos casos de conformidad a lo dispuesto en el Art.- 617 del Código Orgánico Integral Penal: “1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento” y “2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso”.

Estas dos causas deber ser justificadas en el desarrollo de la audiencia, donde las partes procesales podrán ejercer el derecho a la contradicción e inmediación. Por último, precluido la presentación de la prueba, se inician los alegatos en el mismo orden -fiscal, víctima y defensa del procesado-, existiendo el derecho a réplica pero siempre concluirá la defensa.

Luego de concluir los debates, el juez suspende el desarrollo de la audiencia para analizar el caso y la reinstalará para anunciar la sentencia. En fin, para el desarrollo de esta audiencia se deben observar las mismas reglas para el procedimiento ordinario establecido en el Código Orgánico Integral Penal, es decir, se observa lo siguiente: la necesidad de acusación (Art.- 609); los principios que rigen a esta audiencia (Art.- 610); las notificaciones a los testigos, peritos y partes procesales (Art.- 611); la instalación y suspensión de la audiencia (Art.- 612); las causas de suspensión de audiencia de juicio fallida (Art.- 613); los alegatos de apertura o teoría del caso (Art.- 614); práctica de prueba (Art.- 615, 616 y 617); Alegato final (Art.- 618) y al decisión (Art.- 619).

g) SÉPTIMA REGLA: En el caso de que no asista el procesado a la audiencia de juicio directo, el juez podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

h) OCTAVA REGLA: La decisión judicial o sentencia podrá ser de dos formas: de condena o ratificatoria de inocencia, además podrá ser apelada.

Esta sentencia en el caso de ser de condena debe ser motivada sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, nexo

causal, individualizando la pena y estableciendo al reparación integral; además, debe contener y cumplir con los requisitos del Art.- 619, Art.- 620, Art.- 622 y Art.- 628 del Código Orgánico Integral Penal.

O en el caso de que no se hubiere probado la infracción o la responsabilidad del procesado, se reconocerá el principio de inocencia del procesado, disponiendo su inmediata libertad en el evento de que estuviere con prisión preventiva o la suspensión de todas las medidas dictadas en su contra, así como también el Juez deber calificarla de maliciosa o temeraria si el caso lo amerita.

2.2.2.3 CARGA DE LA PRUEBA

Antes de empezar, a establecer la contradicción entre derecho a la defensa y el principio de celeridad, se debe comprender a quien recae dentro de un proceso penal la carga de la prueba.

Dentro del proceso penal se discute la libertad del procesado, derecho garantizado dentro de la constitución como un derecho fundamental de cada persona, por ende esta pregunta se refiere a la carga de la prueba u ONUS PROBANDI, que señala:

“[...] quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que “lo normal se presume, lo anormal se prueba”. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (“affirmanti incumbit probatio”: a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema)”.²⁴

²⁴ Wilson Merino Sánchez, “Constitucionalización del Proceso Penal Ecuatoriano”, Revista Ensayos Penales, No. 1 (Quito: febrero 2013): 54.

Al respecto, la carga de la prueba en materia procesal penal, debe ser considerada como la necesidad que tienen las partes procesales para introducir en el proceso penal los suficientes elementos de convicción que justifiquen la teoría del caso; sin olvidar, que la obligación de Fiscalía es obtener elementos de convicción tanto de cargo como de descargo que posteriormente se convertirán en prueba.

Sin embargo, cuando Fiscalía acusa a una persona como responsable del cometimiento de una infracción, está en la obligación de llevar al proceso los elementos que prueben que en verdad la infracción se cometió, que el acto antijurídico le es atribuible al procesado y que el principio de investigación integral de la verdad no excluye la necesidad que tienen los sujetos procesales para probar la existencia o no del acto y la relación con el procesado.

De esta manera, se habla que los sujetos procesales gozan de libertad probatoria y por ende existe la posibilidad genérica de que todo se puede probar y por cualquier medio,²⁵ pero esto tiene sus limitaciones dentro de un sistema acusatorio, pues todo hecho relacionado con el caso concreto se podrá probar por cualquier medio que no sea contrario al bloque de constitucionalidad. Luigi Ferrajoli, al referirse al sistema acusatorio manifiesta que:

“[...] precisamente, se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción”.²⁶

²⁵ Eduardo M. Jauchen, *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, (Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores, 2004), 36.

²⁶ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. (Madrid: Editorial Trotta, 2004), 564.

Es así, que en base al principio de presunción de inocencia “[...] la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable”,²⁷ es decir, la carga de la prueba le corresponde a quien acusa y no se puede desplazarla al procesado, porque caeríamos en el sistema inquisitorio; así también lo ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien dice:

“... Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales²⁷⁸. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa²⁷⁹. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado”.²⁸

Eduardo H. Jauchen,²⁹ determina que el procesado goza de la presunción de su inocencia, y en consecuencia nada tiene que probar, ni siquiera sus excusas o justificaciones, ya que si bien tiene que hacerlo, la circunstancia de que omita esa actividad no acarree para él ningún perjuicio procesal. De esta manera, quien debe probar la culpabilidad del procesado es el Estado a través de Fiscalía incluso debe investigar la posibilidad de que haya existido aquellas excusas o justificativos alegados por el imputado con independencia de la prueba que este introduzca, ya que así lo exige la investigación integral.

Pero dentro de la práctica según el COIP, las actividades investigativas para la obtención de elementos que sustenten las alegaciones de cada una de la

²⁷ Comité de los Derechos Humanos, Observación General No. 13, Comentarios generales, Artículo 14 - Administración de justicia, 21º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984) en <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom13.html> (visto 16 de marzo de 2015)

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182.

²⁹ Eduardo M. Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal..., 39.

partes no solo le correspondería al Fiscal sino también al investigado o procesado.

2.2.2.4 DEFENSA Y CELERIDAD

Dentro del proceso penal, el derecho al debido proceso debe ser interpretado bajo los principios de juicio justo y de igualdad de armas como se mencionó anteriormente, frente a las situaciones que desequilibran la actuación en el proceso y que no concuerdan rigurosamente con lo establecido en el debido proceso recogido en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

En este sentido, un derecho fundamental del debido proceso es el derecho a la defensa, la cual según la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, se la debe entender “como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”.³⁰

De igual manera, se debe considerar que la satisfacción del principio de igualdad de medios o igualdad de armas, implica una ampliación tanto de las garantías para preparar una defensa material y técnica estratégica como la oportunidad para obtener y sustentar las pruebas.

Es así, que la limitación impuesta por el legislador en el procedimiento directo, ha permitido ejercitar el principio de celeridad procesal, con el fin de que los juicios concluyan en menor tiempo sin dilaciones o incidentes que lo puedan retardar, favoreciendo la consecución del principio de celeridad, pero también vulnerando derechos constitucionales, principalmente del procesado, al no permitir un mayor tiempo, adecuado y prudente para que los sujetos procesales obtengan elementos de convicción que permitan establecer la veracidad de los

³⁰Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición [Sentencia 024-10-SCN-CC, Caso No. 0022-2009-CN], 24 de agosto de 2010.

hechos así como también de ser el caso establecer pruebas que permitan la aplicación de una o varias atenuantes.

En consecuencia, no es concebible imponer tal limitación con el fin de obtener celeridad, si es que dicha limitación va a afectar el ejercicio de otros derechos. Como ya se ha dicho, los sujetos procesales necesariamente deben tener derecho a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de una defensa técnica, en donde se le permita obtener los suficientes elementos de convicción que le servirán para sustentar su defensa en la audiencia de juicio.

UNIDAD III

2.2.3 EL DELITO DE ROBO

El Derecho Penal nace como un mecanismo de protección a los bienes jurídicos tutelados, cuyo principal castigo es la cárcel, por ende es considerado como *ultima ratio*, es decir, cuando las otras ramas del derecho no puedan proteger los bienes jurídicos, el legislador pueden acudir al derecho penal.

Teniendo en cuenta lo siguiente la legislación ecuatoriana con el fin de proteger la posesión y propiedad, a través del Código Orgánico Integral Penal dentro del Título IV, Capítulo Segundo, sección novena ha tipificado aquellos delitos contra el derecho a la propiedad y específicamente el delito de Robo que consiste en la sustracción o apoderamiento de una cosa mueble ajena, mediante amenazas, violencia o fuerza ejercida en el momento o después de su cometimiento.

Tal vez uno de los delitos que con mayor frecuencia se comete contra las personas, es el delito de robo, pues se lo define como “el objeto o cosa que se sustrae ilícitamente”³¹, por ende el legislador al tipificar esta conducta como un acto típico, antijurídico y culpable, quiso proteger el derecho al patrimonio o propiedad sea pública o privada.

Para lo cual, se debe comprender como propiedad al conjunto de bienes que posee una persona e integra su patrimonio,³² es decir, esta infracción penal lo que tiende es a perjudicar el patrimonio. Además, la gravedad del delito de robo no está en el objeto de la sustracción, por cuanto el valor material del objeto puede variar, sino se centra en el peligro que representa para la persona víctima de este delito, pues la característica principal de esta infracción es la amenaza, la fuerza o la violencia que se ejerce para su cometimiento.

³¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Vol. 7. Argentina: Heliastica, 2009.

³² Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal Parte Especial, Buenos Aires, Tomo II-B, Ed. 2da., 2007, p. 13.

Así también, es primordial saber diferenciar entre robo y hurto; pues, el hurto no es otra cosa que un delito contra la propiedad, la posesión o el uso, consistente en el apoderamiento no autorizado de un bien ajeno, con ánimo de lucro sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas”. (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2009)

Es decir, tienen elementos comunes, como por ejemplo en ambos delitos se protegen la posesión o propiedad, en ambos delitos el fin es el lucro, y tiene como objetivo el apoderamiento de una cosa mueble ajena, lo único que se diferencia es el medio empleado, en vista de que el hurto se comete si fuerza en las cosas ni violencia en las personas, además de que el robo provoca resultados más graves porque lesiona otros derechos reconocidos como la vida, la integridad física de las personas y la integridad de las cosas.

2.2.3.1 EL DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

Ya hemos visto que el delito de robo se puede cometer mediante la intimidación o amenaza, con violencia hacia las personas o fuerza en las cosas, así lo establece el Art.- 189 del Código Orgánico Integral Penal con una diferencia al Código Penal anterior, y es que no establece cuales son las circunstancias que constituirían fuerza en las cosas, por lo que puede llegar a confundir, pues no toda fuerza en las cosas es robo, sino sólo cuando se emplea para la sustracción de una cosa mueble.³³ Por ende, es primordial establecer cuáles son estas circunstancias porque el delito de robo puede provocar en cada circunstancia, mayor alarma social al revelar mayor peligrosidad del agente y mayor riesgo para la persona.

Por lo que se debe definir que fuerza “es la energía desplegada con la finalidad de vencer la resistencia que normalmente oponen las cosas dentro de la naturaleza” (Zavala Baquerizo, 1988), pero esta fuerza debe estar dirigida a

³³Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal Parte Especial, p. 371.

sustraer la cosa y esta energía debe ser extraordinaria, fuera de lo normal, como por ejemplo el rompimiento de una cerradura.

De esta manera, la fuerza sobre las cosas debe ejercerse durante la sustracción o en el acto mismo de la sustracción, porque el hecho de que se lo haga posterior al cometimiento del ilícito lo configura como delito de hurto; pues, no todo empleo de fuerza en las cosas es robo, sino también el empleo de ciertas circunstancias que concurran en la ejecución del hecho.

Así se puede decir que comete el delito de robo con fuerza en las cosas el agente que sustrae la cosa al ejercer fuerza ya sea sobre esta o el lugar donde se encuentra, o sobre objetos destinados a su protección o a su guarda, considerándose que aquel que roba, no sólo ataca el bien jurídico protegido que es la propiedad sino también ataca la seguridad pública, pues se ocasiona daño a las cosas, daño que no necesariamente debe ser total sino también puede ser parcial.

Rodríguez Muñoz en su traducción del Tratado de Mezger, señala que:

“[...] el delito de robo con fuerza en las cosas no consiste en una integración legislativa de los tipos del hurto y los daños, pues se trata de un delito de apoderamiento y no de mera desposeimiento -como en el caso de los daños-, sino que se emplea sobre los elementos materiales que se interponen en el acceso a los bienes que se pretenden sustraer [...]”.³⁴

Para establecer el elemento objetivo del delito de robo la ley hace uso de una frase genérica: “fuerza en la cosa”, por lo que la ley penal entiende como elemento constitutivo del robo la “fuerza en las cosas”. Además se debe considerar que esta fuerza sobre la cosa puede surgir conjunta o independientemente con la violencia, o la amenaza sobre las personas, por lo

³⁴Citado por Diccionario Conceptual de Derecho Penal, Editorial Jurídica Bolivariana, 2004, pág. 609

que no es necesario que se den las dos acciones para que se configure el delito de robo.

En cuanto a la tentativa como forma de consumación imperfecta de ejecución del delito de robo se configura cuando no se logra “coger o asir las cosas muebles ajenas, a pesar de entender la conducta exteriormente a tal finalidad, o cuando hay un apoderamiento efectivo pero sin disponibilidad material de los objetos” (Muñoz Conde, 2013)

Finalmente se puede decir que el robo con fuerza se consuma solamente por el uso de la fuerza, ya sea sobre defensas especialmente establecidas, sobre la cosa misma, o sobre las cosas ajenas a la misma y que sirvan para el apoderamiento o aprensión de los objetos.

2.2.3.2 LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Dentro del derecho penal se ha hablado de una teoría del delito, con el fin de poder establecer cuando nos encontramos ante un delito y cuando se puede establecer una pena a un ciudadano, por considerarlo responsable de un delito. Este análisis se debe realizar de una forma escalonada, es decir, determinando cada una de las categorías dogmáticas del tipo penal, en donde si no cumple los requisitos de una de estas categorías dogmáticas es innecesario seguir analizando las restantes. Análisis que nos va a permitir determinar cómo se aplica la ley penal al caso concreto.

De esta manera, tenemos que la teoría del delito en primer lugar da una definición de que es delito, y para esto el Código Orgánico Integral Penal en primer lugar clasifica a las infracciones penales en delitos y contravenciones y define a la infracción penal en el Art.- 18, como “la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”, es decir, las categorías dogmáticas a la que nos referimos en líneas anteriores y las que se debe analizar en la teoría delito corresponde al acto, típico antijurídico y

culpable, según el caso concreto. Pero lo primordial, es establecer los elementos constitutivos de tipicidad del tipo penal, que son los elementos objetivos y subjetivos, las cuales se procederán a analizar cada una de estas, según el delito de robo con fuerza en las cosas, tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, por lo que el Art.- 189, establece que:

“[...] La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años [...]”.

a) Elementos objetivos del tipo penal.- Estos elementos por lo general son los que se encuentran en la descripción del delito, los cuales no deben prestarse a subjetividades por el intérprete, es decir, se debe utilizar un lenguaje sencillo pero entendible por cualquier persona como por ejemplo: matar, robar lesionar, día, noche, persona, cosa, etc.³⁵

Estos elementos corresponde a: los sujetos activos y pasivos, conducta o verbo rector, objeto material o jurídico, elementos valorativos, elementos normativos y otras circunstancias que complementa al tipo. Por lo general, los cuatro primeros elementos son los necesarios para la existencia de un tipo penal, los otros tres simplemente permiten diferenciarlos de los otros delitos y pueden o no estar presentes. Por ejemplo, dentro del delito de robo tenemos:

1) Sujeto Activo: Es aquel que comete la infracción en cualquiera de las formas de participación –autor o cómplice-. Este sujeto puede ser calificado o no calificado, es decir, puede tener alguna calidad -mujer,

³⁵Raúl Plascencia Villanueva, *Teoría del Delito*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 103-104.

servidor público, etc.- o puede ser cualquier persona. En el delito con robo con fuerza, el sujeto activo es no calificado, es decir puede ser cualquier persona puede ser -hombre, mujer, servidor público o privado, etc.-.

- 2) **Sujeto Pasivo:** Si bien no se señala en todos los tipos penales, este sujeto es al que se le lesiona el bien jurídico tutelado, es decir, la víctima., que igualmente puede ser calificado o no calificado. En el caso de análisis el sujeto pasivo es no calificado.

- 3) **Conducta o verbo rector:** En este caso se habla del núcleo del tipo penal, es decir, el comportamiento, acción u omisión, punible y la que lesiona un bien jurídico, por lo general está representado por un verbo. En este caso el verbo rector es el sustraer fraudulentamente una cosa ajena.

- 4) **Objeto:** Este se divide en: Material, el cual se refiere a la persona o cosa sobre la que recae la conducta, en este caso la cosa sustraída en el robo; y, Jurídico, que refiere al bien jurídico tutelado, en este caso el bien jurídico tutelado es la propiedad.

- 5) **Elementos normativos:** Son aquellas descripciones que nos remiten a otras normas para comprender de mejor manera el alcance del tipo penal. En este caso, un elemento normativo sería la “cosa ajena” la cual nos remite al Código Civil.

- 6) **Elementos valorativos:** Estas se refieren a cuestiones subjetivas, es decir, que están a valoración del intérprete de acuerdo a su forma de ver las cosas. Por ejemplo, en este caso sería lo que el intérprete entiende por ánimo de apropiarse una cosa.

7) Otras circunstancias que complementan al tipo: Se puede considerar como elementos descriptivos que sirven para completar el tipo penal, lo cual en algunos casos sirve para atenuar o agravar una conducta como por ejemplo cuando en un robo se produce la muerte. Esto dependerá del caso en concreto, es decir, de las circunstancias del cometimiento del delito.

b) Elementos subjetivos: Este elemento contiene la voluntad de la conducta, es decir, si la conducta es cometida con dolo o culpa, para lo cual el Código Orgánico Integral Penal, los define como:

“Art. 26.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño.

Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena.

Art. 27.- Culpa.- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código”.

En lo referente al dolo, los elementos de este corresponde a dos: un cognitivo y un volitivo. El primero se relaciona al conocimiento de los elementos objetivos – conocer- y el segundo a la voluntad de realizar el acto –querer-. Juan Bustos Ramírez, afirma que el conocimiento consiste en “la aprehensión objetiva de la situación global por parte del sujeto agente”.³⁶ Dolo que tiene una clasificación: Dolo Directo, aquel en donde el elemento volitivo (querer) prevalece sobre el cognitivo (conocer); Dolo Indirecto, el cognitivo prevalece sobre el volitivo; y,

³⁶Juan Bustos Ramírez, *Derecho Penal Parte General, Obras Completas*, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 2008, p.747.

Dolo Eventual, en donde el sujeto activo se plantea como probable la consecuencia de su acto.

Por otro lado, la Culpa no es otra cosa que el cometimiento de un delito por la falta de cuidado, lo que se le denomina como delitos culposos o como delitos imprudentes o negligentes, los cuales tienen dos elementos: la acción culposa y el resultado que ha causado esa acción,³⁷ esto dependerá de la casuística y se establece que la culpa se produce por haber violado el deber objetivo de cuidado. La culpa igualmente se divide, en: Culpa consciente, cuando a pesar de prever el resultado de su actuar sea culposos o negligente este lo realiza; y, Culpa Inconsciente, No sabe de las consecuencias que pueden tener sus actos, estos actos son conocidos como negligentes.

En el caso del delito de robo, el tipo subjetivo es el dolo, es decir, el sujeto activo debe conocer los elementos objetivos del tipo penal y debe querer cometer el acto, tiene la voluntad de cometer el robo. Es así, que el delito de robo es un delito doloso.

2.2.3.3 EL DELITO DE ROBO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y SU TRAMITACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 189 tipifica al delito de robo como:

“Art. 189.- Robo.- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.”

Este artículo a más de contener la definición de robo contiene diferentes formas de robo, las cuales permiten que la pena varíe:

³⁷Francisco Muñoz Conde, *Teoría General del delito.....*, 56.

“Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si a consecuencia del robo se ocasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si el delito se comete sobre bienes públicos, se impondrá la pena máxima, dependiendo de las circunstancias de la infracción, aumentadas en un tercio.

Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años.

La o el servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.”

De lo expuesto, se colige que con el nuevo Código Orgánico Integral Penal, al delito de robo se le endurecieron las penas en comparación con el anterior Código Penal en el cual la pena de prisión iba de uno a cinco años y de reclusión menor de tres a seis años, si bien la intención del legislador es disminuir los altos índices que se registran del cometimiento de este delito, a criterio de muchos juristas este código es una clara demostración del punitivismo, pues solo busca sancionar, existiendo otras alternativas a la

privación de la libertad que bien podrían ayudar a la disminución de los índices de criminalidad.

De conformidad al Art.- 189 del Código Orgánico Integral Penal, solamente el delito de robo con fuerza en las cosas puede ser tramitado bajo el procedimiento directo, en vista de que cumple con las disposiciones del Art.- 640 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, esto es:

1. Procede en delitos que son flagrantes: Para ello el Código Orgánico Integral Penal en su Art.- 527 ibidem, define lo que es Flagrancia:

“Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.”

Para entender mejor, Cabanellas define la palabra Flagrante como “lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual. Se aplica sobre todo a los hechos punibles en que el autor es sorprendido antes de huir, ocultarse o desaparecer”

Una persona al ser detenida en el momento mismo en el que está cometiendo el delito de robo, convierte a este delito en flagrante, y así cumple con uno de los requisitos para ser tramitado bajo el procedimiento directo, así también comete delito flagrante la persona a quien se le detiene luego de cometido el ilícito siempre que la persecución no haya sido interrumpida y por el lapso de 24 horas contadas desde el cometimiento del delito.

2. Pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años: Cumple con este requisito el delito de robo con fuerza porque la pena privativa de libertad es de tres a cinco años.
3. Los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador: El salario básico unificado en el Ecuador es de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES (\$ 366.00), es decir, en el caso del delito de robo con fuerza en las cosas para que pueda tramitarse bajo el procedimiento directo el valor de la cosa robada no debe sobrepasar la cantidad de DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA DOLARES (\$ 10,980.00).

Por ende, el delito de robo con fuerza en las cosas al cumplir con estos tres requisitos y al no tratarse de un delito en contra la administración pública o que afecte los intereses del Estado; al no ser un delito que atente contra la vida, integridad y libertad; y, al no constituir un delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, puede ser tramitado bajo el procedimiento directo estipulado en el Código Orgánico Integral Penal.

Este procedimiento que surgió como respuesta y posible solución que presenta el sistema penal para el descongestionamiento de causas, así como para disminución de los índices de criminalidad, es uno de los más utilizados desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, pues concentra a todas las etapas del proceso en una sola audiencia en la cual las partes procesales dentro del plazo de diez días el fiscal debe tener los elementos probatorios sobre la existencia de la infracción y la culpabilidad del procesado, así como el abogado defensor debe contar con pruebas que desvirtúen la responsabilidad del procesado, teniendo en cuenta que al ser un delito flagrante no existirían pruebas que podrían ser refutables y que solo se puede anunciar prueba hasta tres días antes de la audiencia.

UNIDAD IV

2.2.4 ANÁLISIS DE CASOS PRACTICOS DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y SU INFLUENCIA EN LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN LOS DELITOS DE ROBO EJECUTADOS CON FUERZA EN LAS COSAS, TRAMITADOS EN LA UNIDAD PENAL CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO AGOSTO 2014- FEBRERO 2015.

En esta sección se encontrará los resultados obtenidos a partir del análisis teórico de las secciones anteriores. Constando dentro de este las sentencias emitidas en los casos de delitos de robo juzgados bajo el Procedimiento Directo por la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba durante el periodo Agosto 2014 – Febrero 2015, para lo cual se contó con la base de datos que se generó gracias al sistema integrado de la Unidad Tecnológica e Informática del Consejo de la Judicatura de la provincia de Chimborazo, que es el encargado de registrar las causas ingresadas por este delito, así como la información de cada uno de ellos, incluyendo actas de las audiencias y las sentencias respectivas.

2.2.4.1 LAS AUDIENCIAS REALIZADAS BAJO EL PROCEDIMIENTO DIRECTO DURANTE EL PERÍODO AGOSTO 2014 – FEBRERO 2015 EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN RIOBAMBA.

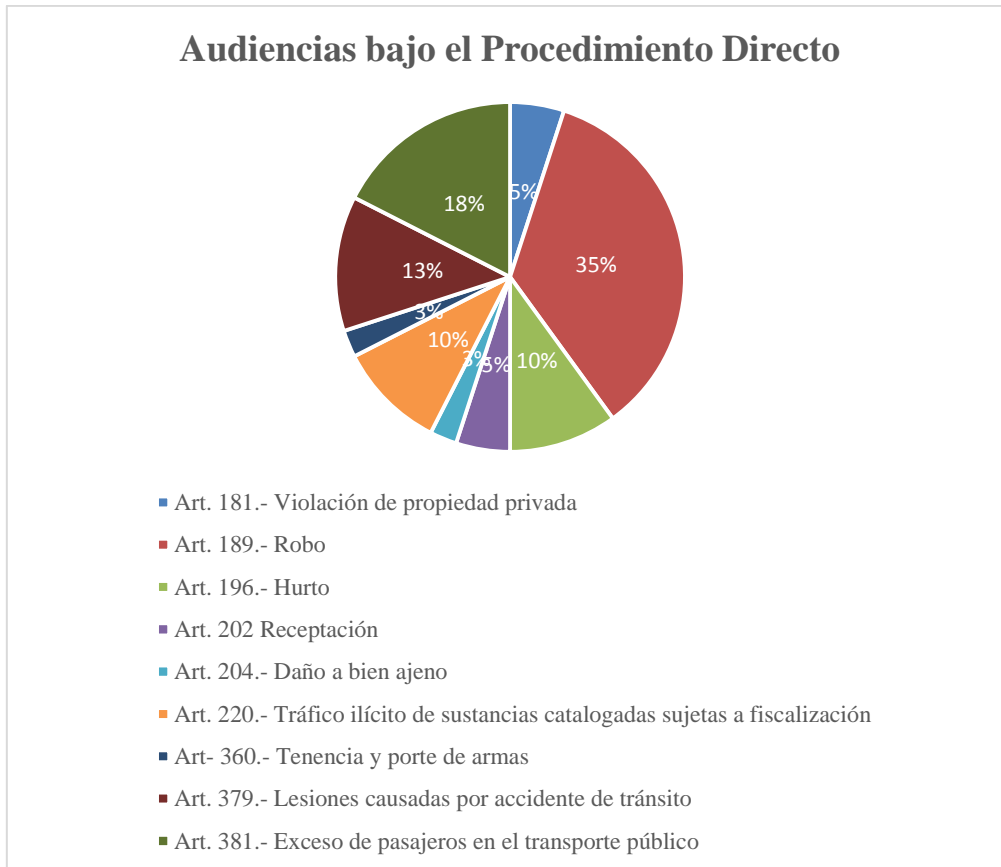
Tabla 1. Las Audiencias realizadas bajo el procedimiento directo durante el periodo Agosto 2014 – Febrero 2015 en la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba.

DELITO	N° de sentencias	Porcentaje
Art. 181.- Violación de propiedad privada	2	5%
Art. 189.- Robo	14	35%
Art. 196.- Hurto	4	10%
Art. 202 Receptación	2	5%
Art. 204.- Daño a bien ajeno	1	3%
Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	4	10%
Art- 360.- Tenencia y porte de armas	1	3%
Art. 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito	5	13%
Art. 381.- Exceso de pasajeros en el transporte público	7	18%
TOTAL	40	100%

Fuente: Información proporcionada por la Unidad Provincial de TIC,S

Autora: Verónica Paulina Lema Vijay.

Gráfico 1. Las Audiencias realizadas bajo el procedimiento directo durante el periodo Agosto 2014 – Febrero 2015 en la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba.



Fuente: Información proporcionada por la Unidad Provincial de TIC,S

Autora: Verónica Paulina Lema Vijay.

Según la base de datos de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, durante el periodo Agosto 2014 – Febrero 2015 ingresaron 40 casos que fueron tramitados bajo el Procedimiento Directo de las cuales 14 eran por el delito de Robo correspondiendo a un 35% del total de las causas y siendo este el de mayor tramitación.

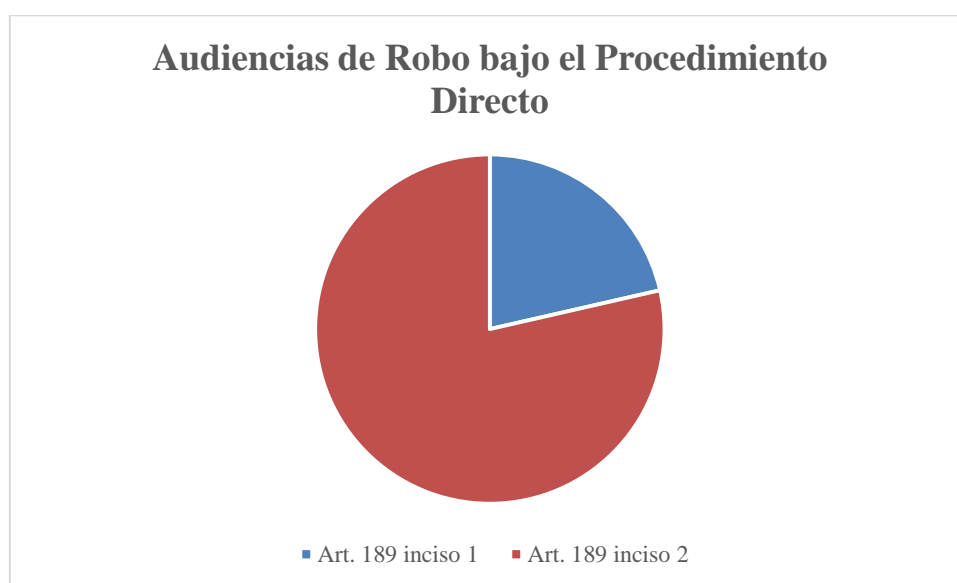
Tabla 2.Las Audiencias realizadas por el delito de robo bajo el procedimiento directo durante el periodo Agosto 2014 – Febrero 2015 en la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba.

Robo	N° de Audiencias	Porcentaje
Art. 189 inciso 1	3	21%
Art. 189 inciso 2	11	79%
TOTAL	14	100%

Fuente: Información proporcionada por la Unidad Provincial de TIC,S

Autora: Verónica Paulina Lema Vijay.

Gráfico 2.Las Audiencias realizadas por el delito de robo bajo el procedimiento directo durante el periodo Agosto 2014 – Febrero 2015 en la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba.



Fuente: Información proporcionada por la Unidad Provincial de TIC,S

Autora: Verónica Paulina Lema Vijay.

De las 14 causas ingresadas por el delito de robo podemos ver que 3 de ellas fueron por el delito de robo inciso 1, cifra que equivale al 21.4% del total; y, 11 por el delito de robo inciso 2 correspondiendo al 78.6 % del total.

2.2.4.2 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL PERÍODO AGOSTO 2014- FEBRERO 2015 DENTRO DE LOS DELITOS DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS TRAMITADOS CON EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.

Una de las principales causas del retardo en la resolución de las causas particularmente dentro de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, y en general en todas las Unidades Penales del país es la carga procesal que estos tienen, debido a que con frecuencia las personas son víctimas de delitos, siendo entre ellos el robo un delito de cometimiento diario que muchas veces no supera un salario mínimo y cuya tramitación duraba mucho tiempo llegando la víctima a desistir de impulsar el proceso y dejándose en la total impunidad esta clase de delitos, por lo cual el Procedimiento Directo establecido en el COIP busca juzgar estos delitos en un tiempo más corto y así descongestionar el sistema de Justicia Penal.

Dentro de las causas que ha tramitado la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba existen un total de once (11) causas resueltas en casos tramitados por el delito de robo tipificado en el Art. 189 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal durante el periodo de Agosto 2014 – Febrero 2015 y que han sido tramitados bajo el Procedimiento Directo en los cuales se ha llegado a las siguientes resoluciones:

Cuatro (4)	Han llegado a un Acuerdo Reparatorio con la víctima.
Tres (3)	Se han acogido al Procedimiento Abreviado.
Tres (3)	Han llegado a sentencia en la cual se ha ratificado la inocencia.
Una (1)	Ha llegado a sentencia condenatoria.

Estas causas se han tramitado bajo el Procedimiento Directo, ya que han cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 640 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, han sido cometidos en delito flagrante, la pena máxima no supera los cinco años de privación de la libertad; y, el valor de la cosa sustraída no superó los treinta salarios básicos unificados del trabajador.

a) De las resoluciones emitidas en los Juicios por Robo Art. 189 inciso 2 del COIP, las resoluciones N° 06282-2014- 3841, N° 06282-2014- 3855, N° 06282-2014-3858; y, N° 06282-2014- 5131 llegan a un Acuerdo Conciliatorio de conformidad al Artículo. 665 del COIP numeral 4 y 5 y Artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador con la víctima extinguiéndose de ese modo la acción penal.

b) En los procesos: N° 06282-2014-3806, N° 06282-2014-391; y, N° 06282-2014-3962, una vez que los procesados, Fiscalía por medio del fiscal encargado del caso y los abogados patrocinadores de las causas han llegado al acuerdo de que se aplique el Procedimiento Abreviado, de conformidad al Art. 635, 636, 637 y 638 del COIP, aceptando la culpabilidad del cometimiento del delito y negociando la pena.

c) En los procesos: N° 06282-2014-4147, N° 06282-2014-4204; y, N° 06282-2015-0518 una vez realizada la Audiencia de Juicio se ha establecido la Inocencia de los procesados en base a las pruebas practicadas.

d) En el proceso N° 06282-2014-4446 se ha declarado la culpabilidad del procesado por el delito de robo tipificado en el Artículo. 189 inciso 2 del COIP dentro del cual se respetaron los plazos que impone el Código Orgánico Integral Penal.

UNIDAD V

2.2.5 SISTEMA DE HIPOTESIS

El principio de celeridad influye en la tramitación del procedimiento directo en los delitos de robo ejecutados con fuerza en las cosas, tramitados en la unidad penal con sede en el cantón Riobamba durante el periodo agosto 2014- febrero 2015.

2.2.5.1 VARIABLES

2.2.5.1.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

El principio de celeridad

2.2.5.1.2 VARIABLE DEPENDIENTE

Tramitación del Procedimiento directo en los delitos de Robo ejecutados con fuerza en las cosas

2.2.5.2 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
El principio celeridad	La celeridad son las normas o principios jurídicos en que debe regirse para una pronta administración de justicia, y tanto pruebas como pretensiones sean presentadas en el tiempo estimado y de esta manera una sentencia llegue sin dilaciones innecesarias.	Principios jurídicos Sentencia Pruebas Pretensiones Oposiciones	Principio de legalidad Principio de inocencia Principio de proporcionalidad Condenatoria Absolutoria Testigos Peritos Culpabilidad Pena máxima Inocencia	Encuesta Guía de entrevista Encuesta Guía de entrevista

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
Tramitación del procedimiento directo en los delitos de robo ejecutados con fuerza en las cosas	Supone que el juez en plazo de 10 días (contados desde la audiencia de flagrancia)se convoque para la audiencia de juicio , en la cual se dicte una sentencia	Juez Sentencia	Garantías Penales Condenatoria Absolutoria	Encuesta Cuestionario Entrevista Guía de Entrevista

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 MÉTODO CIENTÍFICO

Método Inductivo: En ésta investigación se utilizará el método inductivo ya que a través de un estudio individual de las sentencias que han sido dictadas por los Jueces de la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba durante el periodo Agosto 2014 - Febrero 2015 mediante la aplicación del procedimiento directo en los delitos de robo ejecutados con fuerza en las cosas.

3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Por los objetivos que persiguió esta investigación tiene las características de ser exploratoria, descriptiva y explicativa.

Exploratoria: Porque se investigó si el principio de celeridad influyó en la tramitación del procedimiento directo en los delitos de robo con fuerza durante el periodo Agosto 2014- Febrero 2015 tramitados por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

Descriptiva: Porque una vez que fue analizado el trámite del procedimiento directo dentro de los delitos de robo con fuerza durante el periodo Agosto 2014- Febrero 2015 se determinó si el principio de celeridad fue aplicado y cumplió con su finalidad.

Explicativa: Porque una vez analizados los casos que se han tramitado mediante el procedimiento directo se explicó las ventajas y desventajas de la aplicación de este procedimiento y su relación con el principio de celeridad procesal.

3.3 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La investigación es NO EXPERIMENTAL tanto por su naturaleza como características, ya que durante el proceso investigativo no se realizó ninguna manipulación intencional de las variables, es decir, el principio de celeridad y la tramitación del procedimiento directo se estudió y analizó tal como se tramita en la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba durante el proceso de Juicio hasta llegar a la sentencia en los delitos de Robo ejecutados con fuerza en las cosas.

3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1 POBLACIÓN

Dentro de esta investigación la población involucrada es la siguiente:

POBLACIÓN	NÚMERO
Jueces de Garantías Penales del Cantón Riobamba	7
Fiscales del Cantón Riobamba	5
Abogados que patrocinaron la defensa en los delitos de robo	15
TOTAL	27

3.4.2 MUESTRA

Al ser una población de 27 involucrados, no se procedió a realizar la muestra.

3.5 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.5.1 TÉCNICAS

Fichaje: Se estructuró un archivo de libros, textos, leyes, jurisprudencia, de la documentación que sirvió de fuente de bibliografía en la presente investigación, que permitió extraer conceptos, doctrinas, teorías y artículos que formaron parte de la fundamentación teórica de la investigación.

Encuesta: Permitted recoger información acerca del problema que se investigó y se la aplicó a los jueces integrantes de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba.

Entrevista: Las entrevistas se las aplicó de manera directa y en forma verbal a los Fiscales Provinciales y Abogados en libre ejercicio, por cuanto son las partes que litigan en el juicio, con la cual se obtuvo información relevante para la investigación.

3.5.2 INSTRUMENTOS

- ❖ Ficha bibliográfica
- ❖ Ficha mnemotécnica
- ❖ Cuestionario de encuesta
- ❖ Cuestionario de entrevista

3.6 TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

3.6.1 TÉCNICAS ESTADÍSTICAS

La información se procesó mediante cuadros y gráficos creados en el programa Microsoft Excel.

3.6.2 TÉCNICAS LÓGICAS

Se interpretó la información a través del proceso de inducción, el análisis y la síntesis.

3.6.3 PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

3.6.3.1 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECABADA EN LAS ENTREVISTAS APLICADAS A LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN RIOBAMBA.

Pregunta 1.- ¿Cuál es la base constitucional del principio de celeridad?

ANÁLISIS LÓGICO: De acuerdo al resultado obtenido de los Jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, se establece distintas respuestas, pero coincidiendo en que el principio de celeridad se basa en lo dispuesto en el Art.-169 de la Constitución de la República del Ecuador al determinar que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y se regirá bajo el principio de celeridad.

Pregunta 2.- A su criterio ¿El procedimiento directo en que beneficia a las partes procesales?

ANÁLISIS LÓGICO: El 100% de los entrevistados coinciden que el principio de celeridad procesal beneficia a la obtención de una sentencia y a la pronta respuesta de la administración de justicia ante la solución de un conflicto social.

Pregunta 3.- ¿El principio de celeridad tiene relación con la tramitación del procedimiento directo?

ANÁLISIS LÓGICO: Esta es quizás una de las preguntas más interesantes, entendiéndose esto por las respuestas expresadas; ya que cada Juez tiene su forma o parámetros, para considerar como el principio de celeridad influye en el procedimiento directo, en especial al manifestar que este procedimiento al reunir todas las etapas del procedimiento ordinario en una sola audiencia, ayuda a que los procesos se resuelvan oportunamente y ayuda al descongestionamiento de causas.

Pregunta 4.- ¿Considera que el principio de celeridad ayuda a evitar la impunidad?

ANÁLISIS LÓGICO: Ante esta interrogante los entrevistados expresan de forma concordante que sí; por cuanto, la efectiva y pronta administración de justicia permite a la víctima de un delito tener una respuesta y sobre todo permite que se le repare integralmente a tiempo.

Pregunta 5.- A su criterio, ¿considera usted que el tiempo estipulado en el COIP, para la audiencia de juicio, permite desarrollar una mejor defensa para las partes procesales?

ANÁLISIS LÓGICO: Los entrevistados de manera unánime manifiestan que el Procedimiento Directo al desarrollarse en un menor tiempo que el procedimiento ordinario, conllevan a que los tiempos sean menos, por ende la fase para anunciar prueba se reduce a siete días, tiempo en el cual las partes procesales no solo deberán anunciar prueba sino también recabar los elementos de convicción necesarios para la preparación de su defensa, los cuales deberán ser anunciados tres días antes de la audiencia de juicio directo, y de esta manera contar con los

medios necesarios para su defensa. Por ende, el poco tiempo puede tornar muy difícil para la obtención de pruebas.

3.6.4 PROCESAMIENTO E INFORMACIÓN DE LOS DATOS RECOPIADOS EN LAS ENCUESTAS DIRIGIDAS A LOS FISCALES DEL CANTÓN RIOBAMBA.

3.6.4.1 CONOCE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL EN LA CUAL SE FUNDAMENTA EL PRINCIPIO DE CELERIDAD.

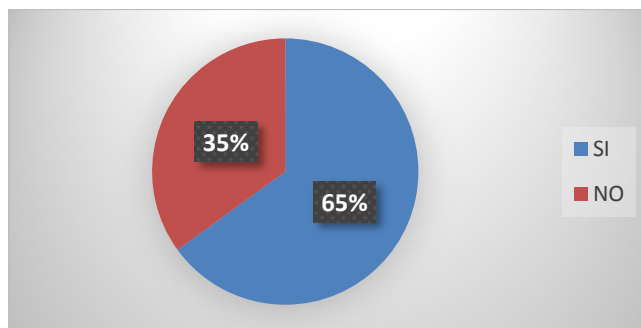
Tabla 3: Conocimiento de la normativa constitucional, legal en la que se fundamenta el principio de celeridad.

Opción de Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	13	65%
NO	7	35%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta realizadas a los fiscales y abogados de la ciudad de Riobamba.

Autora: Verónica Paulina Lema Vijay.

Gráfico 3: Conocimiento de la normativa constitucional, legal en la que se fundamenta el principio de celeridad.



Fuente: Encuesta realizadas a los fiscales y abogados de la ciudad de Riobamba.

Autora: Verónica Paulina Lema Vijay.

Interpretación de resultados:

De los 20 encuestados, entre ellos 5 fiscales y 15 abogados en libre ejercicio que se dedican a patrocinar causas por delitos de robo, 13 de ellos que representan el 65% de los encuestados manifiestan que conocen la normativa constitucional y legal sobre la cual se fundamenta el principio de celeridad, mientras que 7 de ellos que representan el 35% de los encuestados manifiesta que no conoce.

3.6.4.2 CONOCE USTED LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES QUE SE HAN IMPLEMENTADO EN EL COIP?

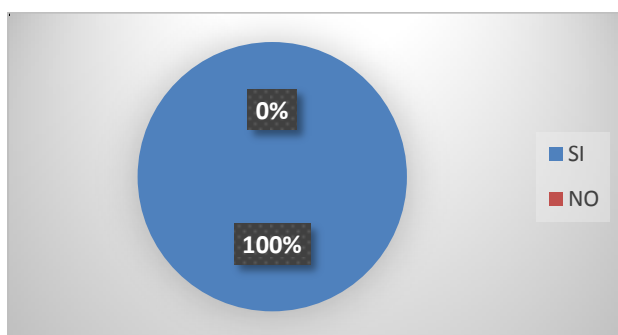
Tabla 4: Conocimiento de los procesos especiales del COIP.

Opción de Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta realizadas a los fiscales y abogados de la ciudad de Riobamba.

Autora: Verónica Paulina Lema Vijay.

Gráfico 4: Conocimiento de los procesos especiales del COIP.



Fuente: Encuesta realizadas a los fiscales y abogados de la ciudad de Riobamba.

Autora: Verónica Paulina Lema Vijay.

Interpretación de resultados:

Los 20 encuestados manifiestan que tienen conocimiento sobre los Procedimientos Especiales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, lo que representa el 100% de los encuestados.

3.6.4.3 ¿CREE USTED QUE EL PROCEDIMIENTO DIRECTO AYUDA AL DESCONGESTIONAMIENTO DE LAS CAUSAS Y POR ENDE AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD?

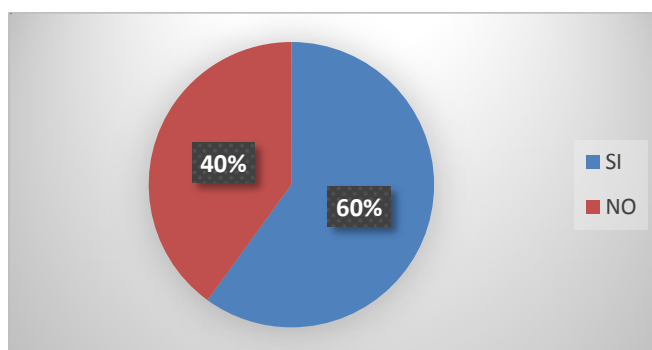
Tabla 5: El procedimiento Directo y el descongestionamiento de las causas.

Opción de Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	12	60%
NO	8	40%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta realizadas a los fiscales y abogados de la ciudad de Riobamba.

Autora: Verónica Paulina Lema Vijay.

Gráfico 5: El procedimiento Directo y el descongestionamiento de las causas.



Fuente: Encuesta realizadas a los fiscales y abogados de la ciudad de Riobamba.

Autora: Verónica Paulina Lema Vijay.

Interpretación de resultados:

De una muestra de 20 encuestados, 12 de ellos que corresponden al 60% manifiesta que cree que el Procedimiento Directo ayuda al descongestionamiento de las casusas, mientras que 8 personas que corresponden al 40% creen que no contribuye al descongestionamiento de las causas.

3.6.4.4 ¿CONSIDERA QUE EL PLAZO DE 10 DÍAS QUE ESTIPULA EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO ES SUFICIENTE PARA RECABAR PRUEBAS QUE SIRVAN PARA LA DEFENSA DE LA PARTES DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO?

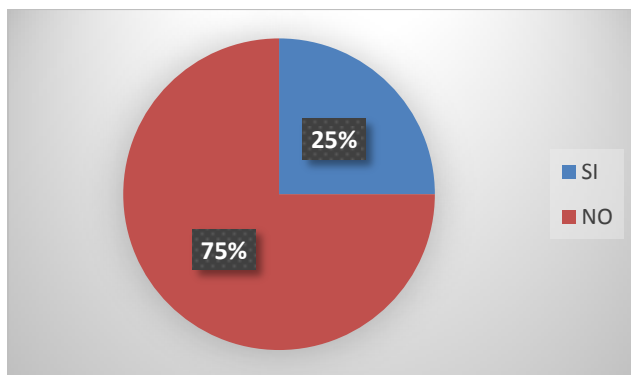
Tabla 6: Duración del Procedimiento Directo.

Opción de Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	5	25%
NO	15	75%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta realizadas a los fiscales y abogados de la ciudad de Riobamba.

Autora: Verónica Paulina Lema Vijay.

Gráfico 6: Duración del Procedimiento Directo.



Fuente: Encuesta realizadas a los fiscales y abogados de la ciudad de Riobamba.

Autora: Verónica Paulina Lema Vijay.

Interpretación de resultados:

Del 100% de los encuestados el 75% considera que los 10 días que dura el Procedimiento Directo no es suficiente para recabar pruebas que sirvan para la defensa, y un 25% considera que es tiempo suficiente.

3.6.4.5 ¿CONSIDERA USTED QUE EXISTEN OTRAS MEDIDAS QUE PUEDEN GARANTIZAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL?

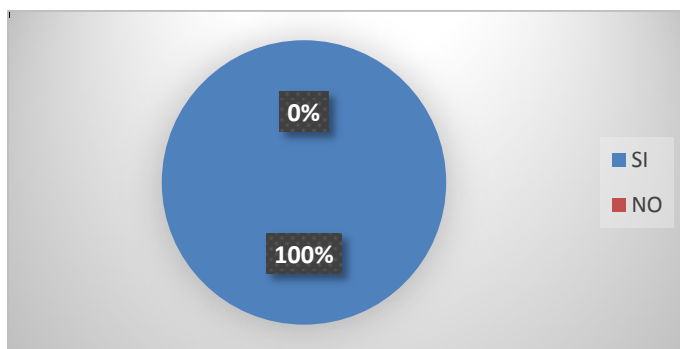
Tabla 7: Medidas alternativas que garanticen el principio de celeridad.

Opción de Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta realizadas a los fiscales y abogados de la ciudad de Riobamba.

Autora: Verónica Paulina Lema Vijay.

Gráfico 7: Medidas alternativas que garanticen el principio de celeridad.



Fuente: Encuesta realizadas a los fiscales y abogados de la ciudad de Riobamba.

Autora: Verónica Paulina Lema Vijay.

Interpretación de resultados:

Los 20 encuestados, que corresponden al 100% de la muestra consideran que existen otras medidas alternativas que ayuden a cumplir el principio de celeridad.

3.6.5 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis de esta investigación se estructuró de la siguiente manera : “El principio de celeridad influye en la tramitación del procedimiento directo en los delitos de robo ejecutados con fuerza en las cosas, tramitados en la Unidad Penal con sede en el Cantón Riobamba durante el periodo agosto 2014- febrero 2015”.

Para comprobar la hipótesis y al ser una investigación de carácter descriptivo nos basamos en la información que fue recopilada a través de las encuestas realizadas a Abogados en Libre ejercicio que patrocinan la defensa en casos por delitos de robo, Fiscales de la ciudad de Riobamba y en las entrevistas realizadas a los Jueces de la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba, que luego de ser tabuladas y procesadas han sido de utilidad para comprobar que el Procedimiento Directo es una de las maneras que el legislador ha encontrado para que los procesos penales se tramiten bajo el principio de celeridad y que ayuden al descongestionamiento de las causas.

Así también de las sentencias escogidas hay ayudado a determinar que el Procedimiento Directo ayudó a cumplir con el Principio de Celeridad pues los procesos que fueron tramitados dentro de este procedimiento concluyeron en tiempos cortos, dando así una pronta resolución a los conflictos. Por lo expuesto se ha comprobado que el afán de cumplir y hacer cumplir la celeridad dentro de los procesos gracias al Procedimiento Directo se está logrando, pues ayuda a descongestionar la Justicia Penal al dar una conclusión a juicios que antes duraban años.

CAPITULO IV

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES.

1. El Estado ecuatoriano tras la aprobación del Código Orgánico Integral Penal, ha apostado, en su parte procesal, a la adopción de procedimientos especiales, los cuales involucra que en su tramitación así como también en su resolución sean más rápidos, es ahí que el principio de celeridad dentro del procedimiento directo juega un papel importante ya que mediante la aplicación de este procedimiento por parte de los jueces se ha obtenido un resultado favorable para el descongestionamiento de causas ya que durante el periodo de Agosto 2014 – Febrero 2015 ha existido una total de 40 audiencia realizadas.
2. La utilización del principio de celeridad dentro del procedimiento directo, en la tramitación de los procesos por robo, ejecutados con fuerza en las cosas, bajo ningún concepto afecta el derecho a la defensa, ni al debido proceso, en vista de que las partes pueden obtener las pruebas necesarias y tomando en consideración que una de las reglas para el procedimiento directo es que la persona se le encuentre en situación de flagrancia, considero que no habría amucho que refuta para comprobar su inocencia.
3. Mediante el procedimiento directo se ha podido verificar el cumplimiento del principio de celeridad procesal, ya que el plazo que establece para que se realice la audiencia de juicio directo es corto y si se hace una comparación con los años anteriores un proceso por el mismo delito duraba años provocando así la impunidad en muchas de las ocasiones por lo que podemos establecer que el procedimiento directo coadyuva a que estos

delitos se juzguen en un tiempo prudente y así lograr que exista un descongestionamiento en el Sistema de Justicia Penal.

4. . En la actualidad, con la aplicación del procedimiento directo, cuando apenas se tiene diez días para acudir a la audiencia de juicio directo y tres días antes de la audiencia para anunciar la prueba a practicar, el principio de celeridad juega un rol primordial para la resolución del caso, tomando en consideración que en la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba ha existido una totalidad de 14 audiencias realizadas por el delito de robo por lo que sin lugar a duda esto a disminuido la carga procesal existente y hoy en día se puede decir que el sistema de justicia actúa con mayor rapidez, sin olvidar que la consecuencia de dejar en indefensión a una parte procesal conlleva a la anulación del proceso a partir de la indefensión y a establecer responsabilidades administrativas a los funcionarios que ocasionaron la indefensión.

4.2 RECOMENDACIONES

1. El Juez como garantista de los derechos establecidos en la Constitución debe procurar la celeridad procesal, por ende es preciso que en los delitos que amerite se aplique el procedimiento directo, como una alternativa para solución de conflictos rápido y eficiente.
2. Al ser el delito de robo con fuerza en las cosas una infracción que no compromete la integridad física de las personas ni violencia sobre ellas, el procedimiento directo es un medio por el cual el juez puede dictar sentencia en un tiempo razonable que será beneficioso tanto para la víctima como para el procesado conocer la pena que se le ha impuesto y evitar así dilaciones innecesarias.
3. El Procedimiento directo coadyuva al cumplimiento del principio de celeridad, pero también como alternativa para lograr un objetivo completo es imprescindible que contemos con jueces, fiscales y abogados preparados en materia penal, también en técnicas de investigación, las cuales facilitarán a la obtención de adecuados medios probatorios para la defensa. Mismas que servirán a los sujetos procesales para obtener resultados positivos en la resolución de sus casos y para que el juzgador pueda determinar de manera racional y lógica lo que han resuelto, y no de una forma arbitraria.
4. Al comprobar un estado de indefensión de algún sujeto procesal puede ser declarado por cualquier Juez e incluso por la Corte Constitucional, amparándose el primero al ser un Juez Garantista de los Derechos de las partes. El Estado debe proporcionar todos los medios necesarios para hacer efectivo el derecho a la defensa e inclusive si es necesario ampliar los siete días que tendrían los sujetos procesales para la obtención de pruebas a un tiempo mucho más prudente en donde no quede limitado a un

tiempo mínimo sino más bien se garantice todas las facilidades para la obtención de elementos que se convertirán en prueba a lo posterior, con el fin de obtener un juicio justo, evitar la impunidad y obtener la verdad.

CAPITULO V

5. BIBLIOGRAFIA Y ANEXOS

5.1 BIBLIOGRAFÍA

1. ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro “El principio de legalidad vs. el principio de proporcionalidad (reflexiones sobre (editor), El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.
2. ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, La (In) Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos. Una mirada desde el garantismo penal, Quito, Ediciones Legales–Universidad Andina Simón Bolívar, 2013.
3. ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, Los principios de aplicación de los derechos, Quito, 2008.
4. BINDER, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, Argentina, Editorial Ad – Hoc. Segunda Edición, 2005.
5. BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Derecho Penal Parte Genera, Obras Completas, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 2008.
6. COUTURE, Eduardo J. (1978). Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo III (2ª edición), Buenos Aires.
7. DONNA, Edgardo Alberto. Derecho Penal Parte Especial, Buenos Aires, Tomo II-B, Ed. 2da., 2007.

8. FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón, Madrid, Editorial Trotta, 1995.
9. Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett, El proceso penal. Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004.
10. JAUCHEN, Eduardo M., Tratado de la Prueba en Materia Penal, Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni Editores, 2004.
11. MAIER, Julio Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Tomo I.
12. MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal Parte Especial, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.
13. MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal Parte General, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.
14. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Teoría del Delito, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
15. ZAFFARONI, Eugenio, Estructura Básica del Derecho Penal, Buenos Aires, Ediar, 2009.

Fuentes Auxiliares

1. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Vol. 7. Argentina: Heliastica, 2009.
2. Comité de los Derecho Humanos, Observación General No. 13, Comentarios generales, Artículo 14 - Administración de justicia, 21º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at.
3. Diccionario Conceptual de Derecho Penal, Editorial Jurídica Bolivariana, 2004.

Normas legales

1. CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES: Constitución de la República del Ecuador., actualizado mayo 2014.
2. Código Orgánico de la Función Judicial.
3. Ecuador. Código Orgánico Integral Penal, en Registro Oficial, Suplemento, No. 180 (10 de febrero de 2014).

Jurisprudencia

1. Consejo de la Judicatura, Resolución No. 146-2014 de fecha 15 de agosto de 2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
2. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No 69.
3. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
5. Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de Transición [Sentencia 0009-09-SEP-CC, cs. 0077-09-EP] de fecha 19 de mayo de 2009.
6. Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición [Sentencia 024-10-SCN-CC, Caso No. 0022-2009-CN], 24 de agosto de 2010.
7. Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición [Sentencia 028-09-SEP-CC, cs. 0041-08-EP], de fecha 20 de junio de 2001.
8. Corte Constitucional Colombia, Sentencia C-699 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero citado por Carlos Bernal Pulido en “El derecho de los derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales”.

Links

1. <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom13.html> (visto 16 de marzo de 2015)

ANEXOS

ANEXO I



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL
DEL CANTÓN RIOBAMBA.**

OBJETIVO.- Recabar información que permita determinar ¿Qué influencia tuvo el principio de celeridad en el juzgamiento de los delitos de robo ejecutados con fuerza en las cosas tramitadas bajo el Procedimiento Directo en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba durante el periodo Agosto 2014- Febrero 2015?

- 1. ¿Cuál es la base constitucional del principio de celeridad?**
- 2.- A su criterio ¿El procedimiento directo en que beneficia a las partes procesales?**
- 3. ¿El principio de celeridad tiene relación con la tramitación del procedimiento directo?**
- 4.- ¿Considera que el principio de celeridad ayuda a evitar la impunidad?**

5.- A su criterio, ¿considera usted que el tiempo estipulado en el COIP, para la audiencia de juicio, permite desarrollar una mejor defensa para las partes procesales?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXO II



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A FICHALES Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DEL CANTÓN RIOBAMBA.

OBJETIVO.- Recabar información que permita determinar ¿cómo el principio de celeridad influye en la tramitación del procedimiento directo en los delitos de robo ejecutados con fuerza en las cosas tramitados e la Unidad Penal con sede en el Cantón Riobamba DURANTE EL PERIDO Agosto 2014 – Marzo 2015?

INDICACIONES.- Sírvase contestar el presente cuestionario con la veracidad que caracteriza su personalidad. Marque con un visto o una X lo que usted crea conveniente.

1. Conoce la normativa constitucional, legal en la cual se fundamenta el principio de celeridad.

SI ()

NO ()

2.- Conoce usted los procedimientos especiales que se han implementado en el COIP?

SI ()

NO ()

¿Cuáles?

3.- -¿Cree usted que el procedimiento directo ayuda al descongestionamiento de las causas y por ende al cumplimiento del principio de celeridad?

SI () NO ()

¿Por qué?

4.- ¿Considera que el plazo de 10 días que estipula el Código Orgánico Integral Penal es suficiente para recabar pruebas que sirvan para la defensa de la partes durante la audiencia de juicio?

SI () NO ()

¿Por qué?

5.- ¿Considera usted que existen otras medidas que pueden garantizar la aplicación del principio de celeridad procesal?

SI () NO ()

¿Cuales?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXO III

NÚMERO DE PROCESO: 06282-2014-3841

JUDICATURA: UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

ACCION(es)/DELITO(s): 189 ROBO, INC.2

JUEZ: DR. JOSE MARCELO ALARCON CALDERON

ACTOR(es)/OFENDIDO(s): RECALDE FIERRO CLOUNS ENRIQUE,
FISCALIA

DEMANDADO(s)/PROCESADO(s): GUALLI MUÑOZ HECTOR ALEJANDRO,
GARRIDO CHUQUISALA JHONATAN RENE y ANGUIETA MUELA JORGE
ESRAEL

RESOLUCIÓN:

VISTOS.- Avoque conocimiento por encontrarme encargado del despacho del Dr. Marcelo Alarcón mediante acción de personal No. 1761-DPCH, de fecha 29 de agosto del 2014, suscrito por la Ab. Irene Andrade Verdezoto DIRECTORA PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE CHIMBORAZO, dentro del proceso Nro. 3841-2014, mediante parte policial suscrito por el Cbos. Santos Rafael Asqui Tingo, Cbop. Luis Maroto Flores, Cbop. Oscar Colcha Salguero, Cbop. Jesús Ernesto Mejía Tixe y Poli. Jorge Anderson Gualli Muñoz, se tuvo conocimiento de un hecho suscitado en la calle Espejo 22-19 y 10 de Agosto de esta ciudad Riobamba, el día 27 de agosto del 2014, a eso de las 02h05, que el señor Clouns Recalde Fierro propietario del edificio quien ha dado las facilidades para ingresar al edificio y verificar la novedad, logrando la detención JORGE ISRAEL ANGUIETA MUELA, JHONATAN RENE GARRIDO CHUQUISALA y HECTOR ALEJANDRO MUÑOZ GUALLI, en la terraza aladaña encontrando en el lugar varios objetos con los que pretendían robar, siendo detenidos, luego a su registro, quedando ingresado en el Centro de Detención de Contraventores de

Riobamba. El Ab. Ricardo Jara León, Fiscal de Chimborazo, Unidad de Flagrancia, señala que antes de la realización de la audiencia sea puesto en su conocimiento el acta de conciliación suscrita entre los procesados y la parte ofendida para dar fin a la presente causa y en amparo de la mínima intervención pone en conocimiento para un pronunciamiento respecto a la voluntad expresada en la misma, el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes y se encuentra resarcido los daños accionados, al amparo de lo establecido en el Art. 665 numeral 1 del COIP. Sea señalado día y hora para que tenga lugar la respectiva audiencia oral pública y contradictoria de procedimiento directo, las partes solicitan señale día y hora para conocer y resolver sobre la Conciliación. Por lo que para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia del suscrito Juez se halla radicada por el turno de rigor y a lo previsto en el Art. 226 y 229 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO.- De autos no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que puede influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO.- En la audiencia de procedimiento director los sujetos procesales solicitan que se trate sobre la Conciliación, la misma que por el principio de concentración, contradicción, inmediación y bajo el sistema de oralidad se sustancio, El Ab. Ricardo Jara, Fiscal de Chimborazo, manifiesta; Se ha aperturado un procedimiento directo y dentro de este procedimiento las partes han llegado a un acuerdo, del acta suscrita entre los procesados y víctima se establece que se encuentra resarcido los daños y cumplido el acuerdo, por lo que al amparo de lo que dispone el Art. 665 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, se lo debe aprobar el acta transaccional y disponer el archivo de la causa, las partes de viva voz señalan que están de acuerdo, que se hallan a lo expuesto y solicitado por el señor Fiscal, solicitando se proceda con la aprobación del acta, declare la extinción de la acción, el archivo de la causa, y la libertad de los procesados, toda vez que las condiciones del acuerdo se ha cumplido. CUARTO.- El Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, preceptúa: La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: 1).- Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.- 3).- Delitos contra la

propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador, el Art. 665 del Código Orgánico Integral Penal numeral 4) establece: “Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, la o el fiscal sin más trámite, solicitará a la o el juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron”.5).- “Cumplido el acuerdo, la o el juzgador declarará la extinción de la acción penal”.

QUINTO.- En el acta transaccional suscrita, la misma que se da lectura, las partes reconocen como suyas las firmas, consta que no existe nada pendiente, por lo tanto no hay nada que perseguir.- Por lo expuesto y por no contravenir disposición legal alguna, de conformidad con lo que establece el Art. 665 numeral 4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, y en concordancia con el Art. 190 de la Constitución de la República, que “.... Reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos de solución de conflictos....”, por lo que en aplicación de las disposiciones legales y la norma constitucional invocada, RESUELVO Aprobar el Acuerdo de Conciliación suscrito entre los señores CLOUNS ENRIQUE RECALDE FIERRO y JORGE ISRAEL ANGUIETA MUELA, JHONATAN RENE GARRIDO CHUQUISALA y HECTOR ALEJANDRO MUÑOZ GUALLI; por haberse cumplido las condiciones impuestas Declarando Extinguida la Acción Penal, se dispone la cancelación de todas las medidas cautelares que se hayan dictado en la presente causa, emítase las boletas de libertad, agréguese al expediente de fiscalía las actuaciones judiciales del Juzgado, remítase el proceso a la fiscalía actuante. Intervenga el Dr. Medardo Reinoso en calidad de Secretaria encargado del despacho. NOTIFIQUESE.

ANEXO IV

NÚMERO DE PROCESO:06282-2014-3915

JUDICATURA: UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

ACCION(es)/DELITO(s): 189 ROBO, INC.2

JUEZ: DR. FRANKLIN OCAÑA VALLEJO

ACTOR(es)/OFENDIDO(s): FISCALIA, MOSCOSO VILLACRES BRYAN SEBASTIAN

DEMANDADO(s)/PROCESADO(s): INCA INFANTE ROBERTO CARLOS, INCA ORELLANA KATHERINE TAMARA.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- ANTECEDENTES: a) El 11 de septiembre del 2014, mediante parte policial, se pone en conocimiento de esta autoridad, la detención en delito flagrante del Sr. Roberto Carlos Inca Infante, por el delito de robo, ocurrido en la calle Pedro de Alvarado y la 35, de esta ciudad de Riobamba, de cuyo lugar se sustrae forzando las seguridades varios bienes muebles. Por encontrarme de turno, se avoca conocimiento de la flagrancia, se convoca a la audiencia de procedimiento directo, conforme lo establece el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, y conforme el principio de concentración, se escucha a los sujetos procesales y se dispone lo que a continuación se expone. SEGUNDO.- ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACION EN LA AUDIENCIA ORAL, PUBLICA Y CONTRADICTORIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA: Verificada la presencia de las personas convocadas a la audiencia, se declara instalada la misma, en la cual las partes intervinientes manifiesta: a) Interviene el Dr. Ricardo

Jara, Fiscal de Chimborazo, quien dice que en representación de la Fiscalía General del Estado, de conformidad de lo que establece el artículo 195 de la Constitución de la Republica y al amparo de o que constituyen los artículos 410, 411 y 444 de Código Orgánico Integral Penal, así como lo que estatuye el artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dio inicio al proceso penal, en contra del ciudadano Roberto Carlos Inca Infante, por el delito de robo que se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, esto es con una pena privativa de libertad de tres a cinco años, previo a ser advertido del derecho constitucional de no autoincrementarse, el procesado ha admitido su participación en el hecho factico y el de someterse al proceso abreviado, en tal virtud al tratarse de un delito en el cual procede la aplicación de este procedimiento, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 635 y 636 del tantas veces nombrado el COIP, la Fiscalía ha acordado tanto con el procesado, como con su abogado defensor la calificación jurídica del hecho punible, así como la pena a imponerse esto es imponer una pena por el delito de robo de dos años de pena privativa de la libertad, el mismo que la cumplirá en el centro de la privación de la libertad de personas adultas con conflicto con la ley debiendo descontarse el tiempo que ha sido detenido por este hecho, por lo expuesto su señoría y en estricta observancia a lo que estatuye el articulo 11, numeral 5, de la Constitución de la Republica, esto es a la superioridad ética del Estado el mismo que dice, "que en materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia", del mismo modo el artículo 190 de la carta magna establece los procedimientos alternativos como un medio para la solución de los conflictos en las materias que se pueda transigir y en atención a lo que establece el principio de mínima intervención penal, en el artículo 195 del Código Político, teniendo también que observar el principio universal de indubio pro reo, solicita acoger la petición de procedimiento abreviado y la pena que se acordado, esto es de dos años de prisión de pena privativa de la libertad. b) ue de la exposición del Agente de Policía y del parte policial que consta que la detención fue efectuada, el 10 de julio

del 2014 a las 05h07, considera que la detención es legal y procedente conforme lo determina los Arts. 161 y 162 del Código de Procedimiento Penal, solicitando se declare como delito flagrante. Posteriormente, luego de calificar la legalidad de la detención, el Fiscal expone que por encontrarse de turno, tiene conocimiento del parte policial, en el que se hace conocer que el 10 de julio del 2014, a las 05h00 en la Av. Daniel León Borja y Brasil, se procedió a la aprehensión en delito flagrante de Inca Infante Roberto Carlos, que se percata que en las instalaciones de la empresa donini, una de las ventanas estaba forzada en sus seguridades, que en su parte superior se encontraba semi abierta, endonde colgaba una corbata negra, presumían que se produjo un ilícito, que se realiza un patrullaje localizando a Inca Infante Roberto Carlos el mismo que al notar la presencia policial sale en precipitada carrera al parque Guayaquil, se le neutraliza y se le registra encontrando un terno deportivo, calentador y chompa color rojo con azul, de marca puma, una leva formal café claro, una camiseta, seis corbatas de diferentes colores, por lo que proceden a la detención. Estima que hay indicios suficientes para imputar a Guaranga Poma Iván Lorenzo, ecuatoriano, 26 años de edad, con cédula N° 0606179349, resuelve dar inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra de Guaranga Poma Iván Lorenzo, por el delito de robo simple, tipificado en el Ar. 550 y sancionado en el art. 551 del Código Penal, primera parte, que conforme el art. 217 del Código de Procedimiento Penal, solicita se notifique a las partes con el inicio de la instrucción fiscal, que por encontrarse reunidos los requisitos del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, solicita se dicte auto de prisión preventiva en contra de Guaranga Poma Iván Lorenzo, por ser un delito de acción penal pública, la pena prevista para el delito supera el año de prisión, que tiene indicios suficientes que el procesado participó en el delito, pues fue detenido en delito flagrante con las evidencias puestas a la vista, que no se ha justificado arraigo social o laboral, que las medidas no privativas de libertad no garantizan el principio de inmediación al proceso, dice que el tiempo de duración será de 30 días por ser delito flagrante, y por último agrega que ha existido un acuerdo con el procesado y la defensoría pública para aplicar procedimiento abreviado. TERCERO.- PETICION DE PROCEDIMIENTO

ABREVIADO: Conforme el principio de Concentración, se acepta el pedido de las partes y se procede analizar la procedencia del procedimiento abreviado, al respecto las partes exponen lo siguiente: a) El Fiscal dice que efectivamente, se dio inicio a la instrucción fiscal en contra de Inca Infante Roberto Carlos, por el delito de robo simple tipificado en el Art. 550 y 551 primera parte del Código Penal, delito que se encuentra sancionado con pena de hasta cinco años de prisión, el art. 190 de la Constitución de la República establece los procedimientos alternativos para la solución de conflictos, en las materias que por su naturaleza se pueda transigir, previo advertir del principio jurídico de no auto incriminarse, el procesado **Inca Infante Roberto Carlos**, ha admitido su participación en el hecho y ha consentido someterse al procedimiento abreviado; que se ha acordado con el procesado y su defensor imponer la pena de 1 mes de prisión, o su equivalente a 30 días, debiendo descontarse el tiempo que ha permanecido detenido por esta causa , por lo expuesto de conformidad a los Arts. 11, numeral 5, 190 y 195 de la Constitución, el principio de mínima intervención, el principio de indubio pro reo, solicita que se acoja la petición de procedimiento abreviado presentado, de conformidad a los arts. 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal. b) Se le concede la palabra al Dr. Dennis Andrade, Defensor Público de Chimborazo, quien a nombre de su defendido dice que con fundamento lo que establece el artículo 190 de nuestra carta magna en concordancia en lo articulado en el COIP sus artículos 635, 636, 637 y 638 solicito señor Juez que la petición que se ha puesto a conocimiento suyo, se ha aceptado en todos sus términos puesto que no contraviene disposición legal, por lo que solicito y para los términos legales consiguientes se ha aceptado en todos los términos. c) Interviene el detenido, Roberto Carlos Inca Infante, quien advertido de sus derechos constitucionales, especialmente el derecho a la no autoincriminación y el derecho acogerse al silencio, ante lo cual luego de consultar con su Abogado, dice de manera libre y voluntaria, que desea acogerse al procedimiento abreviado, además expresamente indica que acepta el hecho fáctico, esto es que acepta que ha cometido el delito de robo. CUARTO.- COMPETENCIA Y JURISDICCION: Esta autoridad es competente para conocer y resolver el caso, en base a lo dispuesto

en el numeral 5, del Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los Arts. 635 y 636 del Código Orgánico Integral Penal.

QUINTO.- VALIDEZ PROCESAL: La causa se ha tramitado de conformidad con los preceptos legales y constitucionales, no habiendo omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión, por lo que se declara su validez.

SEXTO.- ANALISIS Y RESOLUCION: a) En cumplimiento del principio de inmediación, concentración y del principio de contradicción, se han escuchado a las partes, en la audiencia de calificación oral de juzgamiento; en la cual se determina que el robo de varios bienes muebles, del inmueble de propiedad de Bryan Moscoso, ubicado en la calle Pedro de Alvarado y la 35, de la ciudad de Riobamba, cometido por el detenido Roberto Carlos Inca Infante, quien fue procesado por el delito de robo simple por parte del Fiscal y además de manera libre y voluntaria aceptado su participación y la consentido someterse al procedimiento abreviado, previo la advertencia de su derecho a no inculparse; en ese sentido en mi calidad de Juez de Garantías Penales, en estricto apego al Principio de concentración determinado en el numeral 6, del Art. 168 de la Constitución de la República que dice “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”; además con forme el Art. 19, del Código Orgánico de la Función Judicial determina que se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad procesal; en tal sentido se dispone luego de que el Fiscal inició un proceso penal, mediante instrucción Fiscal, en el mismo acto proceder a la tramitación del Procedimiento Abreviado. b) Para que sea admisible el procedimiento abreviado, se debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, que adecuado al presente caso se tiene: 1.- El procedimiento Abreviado, procede desde la audiencia de formulación de cargos, hasta la audiencia de evaluación; en el presente caso estamos frente a un procedimiento directo, que conforme el Art. 640 del COIP, concentra a todas las etapas del proceso penal; y, conforme el principio de concentración en la misma

audiencia se analiza en presente procedimiento.- 2.- El Fiscal acusado, al señor Roberto Inca, por el delito de robo, tipificado en el segundo inciso del Art. 189 del COIP, sancionado con pena privativa de libertad de 3 a 5 años; por lo cual se cumple con el requisito del numeral 1 de la norma procesal antes citada.- 3.- El Sr. Roberto Carlos Inca, quien advertido de sus derechos constitucionales, especialmente el derecho a la no autoincriminación, de manera oral, en la audiencia, libre y voluntaria, manifiesta que desea acogerse al procedimiento abreviado, además expresamente indica que acepta el hecho fáctico, esto es que acepta que ha cometido el delito de robo, por lo que también se cumple con el requisito del numeral 3 del Art. 635 del COIP; por tales consideraciones, amparado en el numeral 5, del Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, que guarda relación con los Arts. 636, 637 y 638, del Código Orgánico Integral Penal; y, numeral 12 del Art. 77 de la Constitución de la República se acepta el pedido de procedimiento abreviado y en consecuencia SE RESUELVE, aceptar el procedimiento abreviado, acordado entre la Fiscalía y el sentenciado, sobre la base de calificación del delito de robo, aceptado en su responsabilidad por parte del señor ROBERTO CARLOS INCA INFANTE, titular de la cédula de ciudadanía N° 0603170283, cuyas demás generales de ley consta del proceso, en tal sentido se declara su culpabilidad, como autor del delito de robo tipificado en el segundo inciso del Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal vigente, imponiéndole la pena acordada y solicitada por la Fiscalía y el procesado, esto es DOS AÑOS de privación de la libertad. Pena que la cumplirá en el Centro de Detención de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba, a cuyo tiempo se deberá descontar el tiempo que han sido privados de su libertad, por el presente caso.- Se les condena además al pago de los daños y perjuicios por la infracción en el monto económico que se encuentra justificado dentro del proceso y una multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.- Cumplida la condena, póngase en libertad inmediatamente.- Notifíquese y cúmplase.

ANEXO V

NÚMERO DE PROCESO: 06282-2014-4446

JUDICATURA: UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

ACCION(es)/DELITO(s): 189 ROBO, INC.2

JUEZ: DR. LUIS NELSON RODRIGUEZ VASCONEZ

ACTOR(es)/OFENDIDO(s): FISCALIA, CORDOVEZ MACHADO LUIS FERNANDO

DEMANDADO(s)/PROCESADO(s): GUARANGA POMA IVAN LORENZO

SENTENCIA

VISTOS.- El abogado Ricardo Jara León, dicta Instrucción Fiscal, en audiencia de Flagrancia, en contra del ciudadano IVAN LORENZO GUARANGA POMA, formulando cargos, en calidad de presunto autor del delito de robo, tipificado y sancionado en el Art 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal; Desarrollada en esta judicatura por haber correspondido por el turno de rigor, constante a fojas 4, de fecha veinte y dos de Octubre del dos mil catorce. Teniendo como antecedente el parte policial suscrito por el Cbos. de Policía Hernán Gallegos Tamayo, quien manifiesta que el día 22 de Octubre del 2014, a las 10h00, en las calles Guayaquil y Tarqui de esta ciudad de Riobamba, encontrándose de servicio como GOM 04 "La Paz" se trasladó al lugar indicado donde tomo contacto con el señor Luis Cordovez Machado, quien le ha entregado al señor Iván Lorenzo Guaranga Poma, a quien minutos antes le había observado que se ha bajado de su furgoneta y que intento escaparse abordando un taxi motivo por el cual ha procedido a detenerle, realizándole un registro personal

encontrando en su poder un destornillador marca Stanley de color negro con amarillo (esmerilado), una pantalla de radio de vehículo marca sony color negro con plomo, se le ha dado lectura a las garantías básicas establecidas en el Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, luego trasladarlo hasta el Hospital General Docente de esta ciudad, posterior al cuartel de policía para su registro, ingresando en el Centro de Detención de Contraventores, sin huellas de maltrato físico como lo indica el certificado médico. El suscrito Juez, dispone sustanciar la presente causa mediante procedimiento directo, conforme lo dispone el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, señalada el día y hora para llevar la audiencia oral, pública y contradictoria de procedimiento directo. Sustanciada la causa y celebrada la audiencia mediante los principios constitucionales de inmediación, contradicción y concentración, con la presencia del Ab. Ricardo Jara, Agente Fiscal, en representación del Ministerio Público, el acusado Iván Lorenzo Guaranga Poma, con su abogado Dr. Adrián Guilcapi Defensor Público; peritos y testigos solicitados por las partes; y siendo el momento de resolver. Para hacerlo se hace las siguientes consideraciones.- PRIMERO.- La competencia de la judicatura se encuentra radicada por sorteo de rigor, visible a fojas 4, de fecha miércoles 22 de Octubre del 2014, las 15h56 .- SEGUNDO.- Se declara la validez procesal por haberse observado las solemnidades sustanciales de ley, y no existir violación de trámite que influya en su decisión.- TERCERO.- En la audiencia de procedimiento directo, el Ab. Ricardo Jara, Agente Fiscal, emite dictamen acusatorio en contra del procesado IVAN LORENZO GUARANGA POMA, en calidad de autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal. Luego expone la teoría del caso, indicando que mediante parte policial, suscrito por el Cbos. de Policía Hernán Gallegos Tamayo, tiene conocimiento que el día 22 de Octubre del 2014, a las 10h00, en las calles Guayaquil y Tarqui de esta ciudad de Riobamba, encontrándose de servicio como GOM 04 "La Paz" a través de un mensaje del botón de seguridad se trasladó al lugar indicado donde tomo contacto con el señor Luis Cordovez Machado, quien le ha entregado al señor Iván Lorenzo Guaranga Poma, a quien minutos antes le había observado que se ha bajado de su

furgoneta y que intento escaparse abordando un taxi motivo por el cual ha procedido a detenerle, realizándole un registro personal encontrando en su poder un destornillador marca Stanley de color negro con amarillo (esmerilado), una pantalla de radio de vehículo marca sony color negro con plomo, señala que el mencionado ciudadano según los moradores de sector se encontraba en compañía de otro ciudadano, el mismo que había salido en precipitada carrera con algo en sus manos y había salido con rumbo desconocido, que la furgoneta de placas PPP-OO58 marca Chevrolet, color crema se pudo divisar que la chapa de seguridad de la puerta derecha se encontraba forzada y que del interior del vehículo le faltaba la radio musical y la cantidad de dos mil dólares americanos. Le ha detenido el agente de policía no sin antes darle a conocer sus derechos constitucionales y que con la prueba que va a practicar demostrara el cometimiento de la infracción que se está investigando. El Dr. Guilcapi dice : en mi primera intervención la teoría del caso se mantiene bajo el principio constitucional de inocencia, rechazo la teoría del caso presentada por el señor Fiscal, la misma que en esta audiencia será desvanecida.- CUARTO.- En la audiencia se evacuaron las siguientes pruebas: a) Declaración del Cbop. Rubén Paucar Paucar, miembro del departamento de Criminalística de la policía quien elaboró el informe del reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias , dice: que el lugar existe, ubicado en la parroquia veloz calles Guayaquil y Tarqui, del reconocimiento de la furgoneta, señala que existe forjadura en la puerta derecha, y en el interior no hay la radio, de las evidencias dice que es una memoria de radio marca sony, y un destornillador marca stanley color negro con amarillo; b) Testimonio del señor Luis Fernando Cordovez Machado, quien dice: que el día 22 de octubre del 2014, estaciono su vehículo furgoneta debajo del pollo Gus, en las calles Guayaquil y Tarqui, porque fue a realizar unos trámites en la Notaria que esta en este lugar, que al bajar de la Notaria porque se olvidó unos documentos, observo que el ciudadano aquí presente se le de mi vehículo, le detuve con ayuda de los policías metropolitanos municipales, luego la policía y le detuvieron, se desapareció el radio y dos mil dólares, luego la policía y le detuvieron; c) Testimonio del Cbos. Hernán Gallegos, quien realizo y elaboro el parte policial y dice: encontrándose de servicio

como GOM 04 "La Paz" a través de un mensaje del botón de seguridad se trasladó al lugar indicado donde tomo contacto con el señor Luis Cordovez Machado, quien le ha entregado al señor Iván Lorenzo Guaranga Poma, a quien minutos antes le había observado que se ha bajado de su furgoneta y que intento escaparse abordando un taxi motivo por el cual ha procedido a detenerle, realizándole un registro personal encontrando en su poder un destornillador marca Stanley de color negro con amarillo (esmerilado), una pantalla de radio de vehículo marca sony color negro con plomo, señala que el mencionado ciudadano según los moradores de sector se encontraba en compañía de otro ciudadano, el mismo que había salido en precipitada carrera con algo en sus manos y había salido con rumbo desconocido, que la furgoneta de placas PPP-OO58 marca Chevrolet, color crema se pudo divisar que la chapa de seguridad de la puerta derecha se encontraba forzada y que del interior del vehículo le faltaba la radio musical y la cantidad de dos mil dólares americanos; d) Testimonio del Cbop. Newton Escobar Morejon, bodeguero de la Policía Judicial, dice: me encuentro como bodeguero hace 4 meses, la firma que consta en el acta de cadena de custodia y que me pone a la vista, es la mía reconozco porque utilizo en todos los actos públicos y privados, la evidencia está identificada como robo de accesorios, se trata de una memoria y un desarmador, se encuentra en cadena de custodia, no han sido manipuladas las evidencias por persona alguna, la cadena de custodia empieza con la entrega de las evidencias, la firma del acta, se enfunda, se sella con cinta de embalaje, hago la entrega de las evidencias en esta audiencia; e) El Ab. Ricardo Jara, Agente Fiscal de Chimborazo, presenta y judicializa, denuncia presentada por el señor Luis Cordovez, versión del señor Luis Fernando Cordovez, parte policial, el informe técnico del reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias, factura del radio, copias certificadas de la sentencia emitida por el Dr. Franklin Ocaña; f) El procesado señor Ivan Lorenzo Guaranga Poma consultado con su Abogado decide acogerse al derecho constitucional del silencio; g) La defensa del procesado no presenta prueba.- QUINTO.- En la etapa de alegatos, el Ab. Ricardo Jara, Agente Fiscal, manifiesta; Que el delito previsto en el Art 189 inciso segundo del COIP ha quedado probado conforme a derecho, esto

es se ha justificado la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del procesado Iván Lorenzo Guaranga Poma, se ha justificado con el informe del reconocimiento del lugar de los hechos es decir existe está ubicado en las calles Guayaquil y Tarqui, con las evidencias esto es, memoria del radio marca sony, desarmador marca Stanley color amarillo con negro, con los testimonios rendidos por los señores peritos policías Rubén Paucar, Luis Fernando Cordovez Machado, Hernán Gallegos Tamayo quienes identificaron al acusado en esta audiencia, las pruebas periciales no han sido impugnadas, por lo que alcanza el poder de prueba absoluta, la duda razonable ha quedado descartada, por lo que se deberá sancionar por haber infringido el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, con las circunstancias del Art. 57 de la ley ibídem, por lo que solicito se dicte sentencia condenatoria, impugno lo expuesto por la defensa del acusado.- El Dr. Adrián Guilcapi Abogado, defensor público del acusado Iván Lorenzo Guaranga Poma, manifiesta; en virtud de las circunstancias del hecho la defensa no ha presentado prueba a practicarse en esta audiencia, no se ha identificado al vehículo, el agente de policía que firmo el parte policial argumenta que llego después de los hechos, por lo que solicito se confirme la inocencia de mi defendido.- SEXTO. Art. 189 inciso segundo del Código Integral Penal, prescribe: “ Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.- SEPTIMO.- El Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Se reconoce y se garantiza a las personas: Numeral 4 .- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria. OCTAVO.- La prueba practicada ha cumplido con los principios estatuidos en el Artículo 453 y 454 del Código Orgánico Integral Penal, y con la garantía probatoria de igualdad y contradicción procesal prevista en el Art. 76 numeral 7 literales a, b, c y h de la Constitución de la República. La ley penal establece que para dictar sentencia condenatoria debe aparecer del proceso prueba plena acerca de los presupuestos del ilícito, esto es, de la materialidad de la infracción y de la responsabilidad penal del acusado; por lo tanto, el juez debe tener el convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada plenamente identificado, en base a la

prueba actuada en juicio. Analizada la prueba en forma conjunta y completa, a la luz de la sana crítica, conlleva al convencimiento y conclusión plena de la existencia material del delito de robo; con las pruebas de reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento de evidencias, y que fueron determinados a través de los testimonios rendidos por los señores, Rubén Paucar quien realizó las pericias y suscribió los informes. En lo que respecta a la responsabilidad del acusado Iván Lorenzo Guaranga Poma, se ha podido justificar con los testimonios rendidos por el miembro de la Policía Hernán Gallegos Tamayo, Luis Fernando Cordovez Machado, se ha demostrado que el acusado Iván Lorenzo Guaranga Poma, es el autor del delito de robo, por lo que se encuentra comprobado el nexo causal conforme lo prevé el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal.- Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano IVAN LORENZO GUARANGA POMA, ecuatoriano, de 27 años de edad, de estado civil soltero , de instrucción Primaria, de ocupación albañil, portador de la cédula de ciudadanía número 0606179349, en calidad de autor y responsable del delito de robo tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, a quien se le impone la pena de TRES AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD, que deberá cumplir en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de esta ciudad de Riobamba, sección choferes, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido privado de su libertad por esta misma causa, se ordena la devolución de la memoria del radio a su propietario, según justifica con factura No. 002861. La señorita actuaría Ad-Hoc, previo a notificar obtenga copia de la misma para el archivo.

ANEXO VI

NÚMERO DE PROCESO: 06282-2015-0518

JUDICATURA: UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

ACCION(es)/DELITO(s): 189 ROBO, INC.2 (TENTATIVA)

JUEZ: DRA. MÓNICA LILIANA TREVIÑO ARROYO

ACTOR(es)/OFENDIDO(s): FISCALIA CHIMBORAZO, SEGUNDO PEDRO CALI ADRIANO

DEMANDADO(s)/PROCESADO(s): VALENCIA TREJO GERMAN POLIVIO

SENTENCIA:

VISTOS: Sustanciada la audiencia de procedimiento directo prevista en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de analizar la conducta del ciudadano GERMAN POLIVIO VALENCIA TREJO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0603396581, de 36 años de edad, de estado civil unión libre, ocupación controlador de transportes interprovinciales, de instrucción secundaria, nacido en Riobamba, domiciliado en Riobamba, Barrio Nuevo Amanecer, sin nombre en las calles, ateo; luego de haber pronunciado la sentencia de manera oral, corresponde reducirla a escrito, en atención a lo que dispone el Art. 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 76 No. 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La competencia de la suscrita Jueza, se halla radicada en lo previsto en los Arts. 1, 398, 400.1, 402, 404.1, del COIP, Arts. 150, 156 y 224 del Código Orgánico la Función Judicial; y, por el contenido de la Resolución No. 2013

– 111 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. SEGUNDO.- VALIDEZ: En la sustanciación del trámite se han cumplido con las normas del debido proceso y los principios fundamentales del sistema acusatorio oral, consagrados en los Arts. 75, 76, 77, 168 No. 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Art. 5 No. 3, 4, 5, 11, 12, 13, 16, 17, 19, Art. 533 y 563 del COIP, por lo que se declara su validez. TERCERO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE: El presente hecho puesto en mi conocimiento, tiene como base el parte policial suscrito por los agentes de policía Cbop. Oswaldo Ordóñez Gaibor, Cbos. Jhonny Chuquicondor Lombeida, Sgop. Llanga Carrillo Jorge Washington, Sgos. Cadena Caizaguano Hugo; y, Cbos. Mario Villagran Vizueté; del cual se da a conocer un presunto delito flagrante, contra la propiedad (tentativa de robo) en perjuicio de Segundo Pedro Cali Adriano; hecho por el cual fiscalía en audiencia de calificación de flagrancia, decidió iniciar la instrucción fiscal; y, al ser el procedimiento a seguir el directo, acusa a Valencia Trejo Germán Polivio, como autor, del delito previsto en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el Art. 39 del mismo cuerpo legal invocado. CUARTO: AUDIENCIA DE JUICIO.- Durante la audiencia de juicio directo; los sujetos procesales Dr. Carlos Cabrera, Fiscal; y, Dr. Adrián Guilcapi, Defensor Público, han manifestado en primera instancia no existir vicios de procedimiento, procedibilidad, competencia o prejudicialidad, que puedan afectar la validez del proceso; hecho por el cual analizado junto con la tramitación realizada en esta judicatura; al haberse observado las normas del debido proceso enunciadas en la Constitución y en Código Orgánico Integral Penal, se ha declarado la validez del mismo, continuando con el juzgamiento en sí. Fiscalía, como teoría del caso indica que el señor Segundo Pedro Cali Adriano, presentó una denuncia, misma que guarda coherencia con lo manifestado en el parte policial; que el 31 de Enero del 2015, a las 10H05, en el Barrio Nuevo Amanecer de esta ciudad de Riobamba, concretamente en la ferretería de la víctima, donde se encontraba la hija, llega el acusado, quien procede a pedirle le entregue el dinero de la caja, instantes en los

cuales llega también el ofendido preguntando qué pasa, señalando el acusado a éste último, que le da diez dólares amenazándolo y agrediendo físicamente, saliendo en precipitada carrera sin poder robar el producto de la venta de dicho día, refugiándose al interior de su domicilio ubicado frente a la ferretería; de donde al tratarse de un delito flagrante ha sido llevado en calidad de detenido luego del allanamiento correspondiente. La Defensa del acusado, como teoría del caso por su parte, indica que su defendido goza del principio de inocencia establecido en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución, estado que se mantiene hasta que no se demuestre lo contrario. PRUEBA DE FISCALÍA: TESTIMONIAL: a) Dr. Julio Aníbal Banda Tenenpaguay, quien indicó que se graduó como médico general en la Universidad Estatal de Guayaquil, como Forense en la Universidad Central, y que lleva 9 años en esta última actividad, acreditado por el Consejo de la Judicatura desde el 2005; que examinó a Cali Adriano Segundo Pedro, quien presentaba una excoriación en la región frontal del lado derecho y equimosis en el labio, causada posiblemente por un objeto contuso esta última, mientras que la frontal con un objeto con punta; que ambas eran superficiales, determinando una incapacidad de un día, que al momento de la evaluación no pasaban de 24 horas de su producción, que las mismas no comprometieron la vida del ciudadano; a las preguntas de la defensa señala que un objeto contuso es un instrumento que no tienen punta ni filo, como un golpe de puño; que depende de la intensidad con que se proporcione el golpe para que en la otra persona también haya heridas, que la del señor Cali es superficial por lo que no debe haber dejado huella alguna en el dorso de la mano de quien la hubiese causado; b) Cbos. Mateo Teodocio Romero Gallegos, quien indicó haber realizado el reconocimiento del lugar de los hechos, en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, parroquia Velasco, Barrio Nuevo Amanecer, en un inmueble de propiedad del señor Segundo Cali, el que contaba con una puerta de estructura metálica, donde funciona una ferretería denominada Virgen de Agua Santa, que en el garaje es el lugar en el cual habían suscitado los hechos; que el inmueble es de color beige, de hormigón armado, reconoció el informe y su firma; a las preguntas de la defensa señala que el lugar está ubicado en el Barrio Nuevo Amanecer, en la vía principal que conduce al

cantón Penipe, que la calle no tiene nombre ni tampoco la intersección, que para realizar la diligencia se basó en la guía que recibió por parte de los compañeros que realizaron el parte y la esposa del señor Cali; c) No fue posible tomar el testimonio de Segundo Pedro Cali Adriano, pues no presenta su cédula de ciudadanía, a fin de establecer su identidad; d) Cbop. Ordoñez Gaibor Arnulfo Oswaldo, quien indicó tener 13 años en la policía nacional, que el día de los hechos patrullaba por el sector y que fue comunicado para que colabore en un allanamiento para detener al acusado quien indica se encuentra presente en la audiencia, quien había procedido a agredir física y verbalmente al señor Pedro Cali, que acudió junto con la fiscal de turno y lo sacaron de la casa donde lo encontraron sobre una cama en estado etílico; e) Cbos. Jhonny Patricio Chuquicondor Lombeida, quien indicó que lleva 8 años en la policía, que el 31 de Enero del 2015, se encontraba de patrullaje con el Cbop. Ordoñez, que a eso de las 09H30 por la radio del 911, han indicado que había una agresión a un ciudadano en una ferretería, que los compañeros que llegaron al lugar, han indicado que necesitaban la comparecencia de la fiscal y la policía judicial, por lo que han ido al lugar donde estaba la persona que había agredido, indicando que es quien se encuentra presente, que el ofendido es el señor que se encuentra junto al Fiscal, el mismo que se encontraba con una herida en la ceja, que estaba golpeado y con sangre, que dicho ciudadano había señalado que tiene una ferretería que ha salido al centro, y que el detenido le ha pedido dinero a su hija. A las preguntas de la defensa, que a él no le consta el accionar, que lo que conoce es por versiones de sus compañeros; f) Sgop. Jorge Washington Llanga Carrillo, el mismo que indicó que trabaja 23 años en la policía nacional, que elaboró el parte policial que se le pone a la vista, que es su firma la que consta en el mismo, que se encontraba al mando del patrullero de la Camilo Ponce, que el señor Pedro Cali, le indicó que había sido agredido por el acusado, quien le pedía 10 dólares, que al negarse a darle le ha agredido, que el señor Cali tenía una herida, por lo que solicitó una ambulancia y la presencia del fiscal, que llegó la fiscal y se procedió con el consentimiento del dueño de la casa a la detención del señor acusado, que el señor Pedro Cali está presente en la sala de audiencias y fue

quien fue agredido. A las preguntas de la defensa indica que a él no le constan los hechos pero que fue el señor Pedro Cali quien le manifestó eso, y que a él le consta únicamente que estaba agredido. DOCUMENTAL: Informe de reconocimiento del lugar de los hechos, informe médico legal y parte policial. TESTIMONIO DEL ACUSADO: El acusado Valencia Trejo Germán Polivio; se acoge al derecho del silencio. PRUEBA DE LA DEFENSA: No se presenta prueba en la audiencia. ALEGATO FINAL FISCALÍA: Señala Fiscalía que como teoría del caso se indicó que el acusado vecino del lugar se hizo presente en la ferretería del señor Segundo Pedro Cali, que a través de la intimidación pidió a la hija de éste ciudadano, que le entregara la venta del día, que en eso llegó Pedro Cali, quien por no atender el pedido del acusado ha sido agredido físicamente, luego de lo cual se fue a refugiar en su casa, que por ello los vecinos del barrio llamaron a la policía, quienes luego pidieron el apoyo de la fiscal de turno, y con un allanamiento detuvieron al acusado, el cual ha sido puesto a órdenes de la juzgadora, dándose inicio a la instrucción, que de la audiencia de procedimiento directo, se ha establecido la veracidad del hecho, en virtud de los siguientes elementos: Testimonio del Dr. Julio Banda, quien realiza la experticia solicitada a Segundo Pedro Cali, determinando que las lesiones sufridas son consecuencia de un golpe contuso, que pudieron haber sido provocadas por un golpe de puño, las que al ser superficiales han determinado un día de incapacidad; que con éste testimonio se ha justificado que la agresión existió, es decir el uso de la violencia; que el perito que practicó el reconocimiento del lugar de los hechos, señaló el lugar en el que se dieron los incidentes; que se escucharon los testimonios de tres miembros de la policía, quienes estuvieron de servicio el día y hora de los hechos; y, quienes concurren al lugar, a quienes se les informó por parte de Pedro Cali que su vecino refiriéndose al acusado, es quien se ha presentado y pretendido sustraer el dinero y agredió a la víctima, que no pudo dar el testimonio la víctima en la audiencia, pero que los agentes de policía confirmaron lo manifestado por él, en la audiencia de calificación de flagrancia, que al haberse establecido con certeza la materialidad de la infracción y la responsabilidad acusa como autor material al acusado por la infracción de tentativa de robo tipificada en el Art. 189 del Código

Orgánico Integral Penal, con relación al Art. 39 del mismo cuerpo legal; y, solicita se le imponga la pena establecida. ALEGATO FINAL DE LA DEFENSA: Que de la audiencia se debe llegar a la existencia material de la infracción y la responsabilidad del acusado, que en la misma, no se ha justificado la responsabilidad de su defendido, que los señores miembros de la policía nacional manifestaron que a ellos no les consta lo manifestado por el señor Segundo Pedro Cali, incluso uno de ellos solo acudió al allanamiento ordenado por la señora fiscal, que no se ha receptado el testimonio del señor Pedro Cali ni de la hija, quien fue en realidad la pretensa ofendida del hecho, que al no tener estos testimonios no se puede presumir responsabilidad en contra de su defendido, solicita se ratifique su estado de inocencia y se disponga su libertad. REPLICA FISCALÍA: Que en la audiencia de flagrancia el ofendido manifestó este hecho, que los otros policías dijeron que al conversar con la víctima él les comentó lo que había sucedido y esto por la negativa de pedirle los diez dólares, esto no pudo ratificar por no haber traído la cédula de ciudadanía, por ello reitera el pedido de que se dicte sentencia declarando la culpabilidad. REPLICA DEFENSA: Que la inmediación y contradicción, se realiza en esta etapa; y, si las víctimas del hecho no han rendido su testimonio, no se conoce ni si quiera como se produjeron las heridas que se han referido, ni como se dieron los hechos, por lo que solicita se acoja el pedido de la defensa. QUINTO: MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD: De conformidad con los Arts. 5 numeral 3, 34, 453 numerales 4 y 5; y, 445 del Código Orgánico Integral Penal, la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable; partiendo de los hechos que los sujetos procesales presenten en la audiencia de juzgamiento, los cuales se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas; las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal del acusado, teniendo éste el derecho a

contradecir cada una de las pruebas en el mismo acto procesal. No se debe olvidar que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, basados en hechos reales introducidos durante la audiencia, teniendo en cuenta que para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. SEXTO: VALORACIÓN PROBATORIA: Partiendo del hecho que el acusado goza del principio de inocencia, mismo que debe ser desvanecido en la audiencia por quien lo acusa del cometimiento de la infracción, se hace el siguiente análisis: La conducta por la que se ha llevado a cabo el juzgamiento del acusado, es la prevista en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, que indica: “La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.(...)”, en relación con el Art. 39 del mismo cuerpo legal, que refiere: “Tentativa.- Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado. Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman.”; circunstancia última por la que el procedimiento a seguir ha sido el Directo. Dicho esto para que exista la infracción, los elementos correspondientes a este delito, en el cual el verbo rector es sustraerse o apoderarse de cosa mueble ajena; y, adicionalmente existir amenaza o violencia en el sujeto pasivo de la infracción, ya sea ésta violencia se dé antes o durante la ejecución de la infracción; deben adecuarse a la conducta realizada por el acusado. Durante la audiencia de Juzgamiento, se han escuchado varios testimonios, entre ellos los de los agentes de policía que intervinieron en la detención del acusado, así como de quienes acudieron al lugar de los hechos, posterior a su presunta comisión; ellos han

indicado que efectivamente acudieron al lugar y que se les refirió por parte del señor Pedro Cali que había sido agredido por el señor Germán Valencia Trejo, quien se ha refugiado en su domicilio ubicado frente al lugar en el que funciona la ferretería de la presunta víctima en el barrio Nuevo Amanecer, dos de ellos incluso indican haber participado únicamente del allanamiento del inmueble a fin de detener al acusado desconociendo los por menores del incidente; el señor Pedro Cali, así como su hija Deisy Cali, no han rendido su testimonio en la audiencia de juzgamiento, sin aportar con ello los detalles de la conducta del acusado, desconociéndose así, si el hecho de la presunta intención de sustracción de dinero que se ha referido en la diligencia en forma referencial, existió o no; lo que se tiene claro en virtud del testimonio del señor Dr. Julio Banda, médico legista es que existieron agresiones físicas en el señor Pedro Cali, las mismas que le determinaron una incapacidad física para el trabajo de un día, sin haberse acreditado quien causó las mismas, ya que quienes han rendido su testimonio son únicamente testigos referenciales del hecho, no presenciales; y, dan a conocer lo referido a través de una tercera persona que no ha rendido su testimonio, testimonios que de acuerdo a lo previsto en el Art. 502.1 del Código Orgánico Integral Penal, se valora en relación con las otras pruebas que sean presentadas; en la presente causa, los elementos del delito de tentativa de robo acusado por fiscalía no han sido probados en la audiencia de juzgamiento, diligencia en la cual atendiendo los principios de inmediación, oralidad y contradicción, deben justificarse, ya que la finalidad de la prueba prevista en el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, es llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; durante la audiencia de juzgamiento no se ha probado ni la existencia de la infracción y las circunstancias de la misma, resultando por lo tanto ilógico hacer un análisis sobre la responsabilidad del acusado. SÉPTIMO.- DECISIÓN: En virtud de lo manifestado en el considerando anterior; la suscrita jueza, al no haberse comprobado la existencia de la infracción, menos aún la responsabilidad del acusado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS

LEYES DE LA REPUBLICA, RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA del ciudadano VALENCIA TREJO GERMAN POLIVIO, cuyas generales de Ley constan en líneas anteriores. La denuncia no es maliciosa ni temeraria; se dispuso de forma oral la inmediata libertad del acusado. NOTIFÍQUESE.-